

Édgar Hernán Fuentes Contreras

Universidad de
Bogotá Jorge
Tadeo Lozano,
Colombia

edgar.fuentes@utadeo.
edu.co.

Recibido: 02.09.19

Aceptado: 19.11.19

Del Estado constitucional al Estado convencional de Derecho.

Estudio Preliminar sobre el modelo del Estado Convencional de Derecho, en el contexto latinoamericano*

About the Constitutional State to the Conventional Rule of Law.

Preliminary study regarding the Conventional State of Right model, in the Latin American context

Resumen: El presente artículo de revisión se encarga de construir un referente conceptual preliminar para efecto de una investigación amplia sobre las herramientas constitucionales de integración del derecho nacional e internacional de los derechos humanos en el contexto latinoamericano. En esta medida, con una metodología exploratoria, establece los elementos iniciales del Estado Convencional de Derecho, como modelo para el entendimiento de los desarrollos latinoamericanos vinculados, en términos generales, con el nuevo constitucionalismo y con el establecimiento del control de convencionalidad en los países pertenecientes al sistema interamericano de derechos humanos. De tal modo, el texto expondrá, desde una concepción estatal formalista y durante cuatro (04) acápites previos a las conclusiones, el proceso de mutación sufrido por el Estado de Derecho, en su devenir jurídico, hasta llegar al modelo sugerido, compilando presupuestos comprensivos y los desarrollos de la doctrina que ayudarán a entender esta transformación.

Palabras clave: Estado de Derecho; Estado convencional; control de convencionalidad.

Abstract: This review presents a preliminary conceptual reference within a more extensive investigation about the constitutional tools for the integration of National Law and International Human Rights Law in the Latin American context. Thus, with an exploratory methodology, it establishes the initial elements of the Conventional Rule of Law, as a model for the understanding of Latin American developments connected with the new constitutionalism and the establishment of the control of conventionality in the Inter-American Human Rights System countries. Consequently, the paper will expose the mutation process suffered by the State of Law in its legal version to become the suggested model. To do so, the paper compiles comprehensive elements and developments of the doctrine that will help to understand this transformation.

Keywords: Rule of Law, Conventional State, Conventionality Control.

* El artículo de revisión se desarrolla como resultado preliminar y se vincula, parcialmente, a las actividades ejecutadas dentro del proyecto "Ecos de la Historia" vinculado al Grupo de Investigación "Derecho y Globalización" de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano (Colombia), y, asimismo, a los desarrollos iniciales dentro de la investigación posdoctoral. Elementos sucintos de este resultado fueron presentados en el Annual Conference of ICON-S (2019), celebrado en la Pontificia Universidad Católica de Chile, y, posteriormente, enriquecidos, gracias, a los comentarios y observaciones de los profesores Luciano D. Laise, Hernán A. Olano G., Andrea Celemin C. y Luz Eliyer Cárdenas C.

Si se asume la guerra como un fenómeno humano-social¹ (y, por demás, evitable), resulta comprensible los planteamientos en pro del Estado y el Derecho que realizaron autores como Immanuel Kant en 1795² y en 1944, Hans Kelsen³. Justamente, en dichos autores el uso del Derecho se institucionaliza no solo como un mecanismo, sino, como una estrategia para la creación y sostenimiento a la paz.

A pesar de que en la actualidad la noción de paz no es reductible a una sinonimia con la no-guerra⁴, la teoría jurídica vigente sigue validando al Estado de Derecho⁵ como una iniciativa predominante para alcanzar la paz y la maximización de las libertades humanas.

Esta visión permitió que la teorización política y jurídica fueran ubicadas como dos (02) caras de una misma moneda: en ocasiones, subsumidas entre sí como forma para romper el dualismo Estado-Derecho⁶.

Ahora, si bien es dicente reconocer que “como organización política, el Estado es un orden jurídico. Pero no todo orden jurídico es un Estado” (Kelsen, 1997, p. 291), la sujeción a las normas jurídicas positivas, se ha abierto camino tanto en la dinámica interna de los Estados como en la de estos con otros actores de la comunidad internacional.

Ciertamente, y aceptando la existencia de una sabida influencia de esta comunidad en las relaciones *intra e inter* estatales, yacen aún múltiples discusiones sobre

la armonía entre la soberanía nacional y el derecho internacional, y por el otro, sobre los posibles cambios del modelo estatal.

En ese marco, el presente artículo de revisión ha pretendido sistematizar e integrar resultados de otras investigaciones, que llevarían a deliberar mínimamente sobre el posible cambio del modelo del Estado de Derecho, especialmente desde Latinoamérica.

De tal modo, este trabajo se centra en explorar los elementos diferenciales, —aunque no por ello antagónicos— de los modelos jurídicos del Estado de Derecho, dando énfasis en aquel que se ha nombrado como Estado Convencional; para así dar respuesta a la indagación: ¿Cuáles son los presupuestos comprensivos que permitirían dialogar actualmente de la presencia primigenia de un Estado Convencional de Derecho, en la órbita del derecho latinoamericano?

Guiado por la pregunta expuesta y una hipótesis dónde se admite la existencia de elementos de un modelo que puede ser nominado como Estado Convencional de Derecho, este texto expondrá lo que será un marco conceptual preliminar para una investigación de mayor extensión, de carácter posterior. En consecuencia, el actual artículo muestra, en coherencia con su metodología exploratoria⁷, un estudio que tiene como finalidad impulsar un trabajo más profundo, pero que exhibe una recopilación que permite sacar unas conclusiones (así sean preliminares). Justo, en esa medida, se emplean

¹ “La construcción de la paz, por tanto, empieza en la mente de los seres humanos: es la idea de un mundo nuevo. [...]. [Así]: 1. La guerra es un fenómeno específicamente humano que no se encuentra en los demás animales. El hecho de que la guerra haya cambiado de manera tan radical a lo largo de los tiempos prueba claramente que se trata de un producto de la cultura. Desde un punto de vista biológico, la guerra es posible pero no tiene carácter ineluctable. [...]. 5. Científicamente es incorrecto decir que la guerra es un fenómeno instintivo o que responde a un único móvil [...]”. (Fisas, 2006, pp. 26–27).

² Se hace referencia al texto de Immanuel Kant titulado: “*Zum ewigen Frieden. Ein philosophischer Entwurf*” (1795). Respecto al mismo se ha utilizado la traducción siguiente: (Kant, 1998).

³ Se menciona, en específico, al texto “Peace through Law”; empleado para efectos de citas: (Kelsen, 2003).

⁴ “[...] la paz, que significa el fin de todas las hostilidades”. (Kant, 1998., p. 5). Ahora bien, sobre la evolución del concepto de paz véase, entre otros: (Groff y Smoker, 1996; Muñoz (Ed.), 2001; Muñoz y Bolaños (Coord.), 2011; Muñoz y Molina (Eds.), 2004; Arango, 2007).

⁵ Debe subrayarse que, si bien han sido tomados como sinónimos, existen diferencias en el concepto francés del *imperio de la ley*, la noción alemana del siglo XIX de *Rechtsstaat*, o Estado de Derecho, y el principio inglés del *rule of law*. Sobre el tema ver, por ejemplo: (Villegas, 2013; Fuentes, 2018, pp. 72-77).

⁶ “El Estado no es un grupo de individuos que viven bajo un mismo ordenamiento que regula su conducta, es el mismo ordenamiento que regula la conducta de estos individuos. Y esos individuos pertenecen a un grupo, a una comunidad, sólo en la proporción en que su conducta mutua es regulada por un ordenamiento. Sin este orden serían una masa caótica, sin estructura”. (Kelsen, 1943, p. 99).

conceptualizaciones generales, tratando de hacer una síntesis inicial que será enriquecida de manera futura⁸.

Así las cosas, dado el carácter y la metodología que se desarrolla, se ha dividido el artículo en cuatro (04) apartados: El primero, esclarece la noción de Estado que será empleada; seguidamente se aborda la modificación sufrida dicha noción, en su versión de Estado Legal, a través de los “neoconstitucionalismos”; para, en un tercer momento, presentar los atributos (básicos) del modelo de Estado Convencional de Derecho, y finalmente, previo a las conclusiones, exponer posibles críticas y respuestas del modelo.

En todo caso, y antes de dar inicio, se hace necesario señalar que se opta por entender el término “modelo” en una perspectiva teórica-descriptiva, tal como lo planteó Michelangelo Bovero⁹, es decir, “‘una maqueta’ en cierto modo, que puede funcionar, y cuyas evoluciones, consecuentemente, pueden seguirse” (Atalli, 1974, p. 9), pero que no traza necesariamente un camino de causalidad de la realidad ni pretende hacer futurología, al asentarse desde lo explicativo y no lo metafórico¹⁰; desde allí, con las aclaraciones y limitantes propias de la metodología y los fines, se desarrollará la propuesta a continuación.

1. Acercamiento al Estado como concepto

Innegablemente, la noción de Estado, pese a observarse como central en diversas disciplinas, es un vocablo acreedor de multivocidad: En otras palabras, no existe una definición universalmente válida y absoluta para el mismo.

El Estado y el poder del estado son fenómenos hipercomplejos y variables, y ninguna teoría o perspectiva teórica por sí misma puede capturarlos completamente y explicar su dinámica estructural y estratégica. Además, a pesar de las tendencias recurrentes a cosificarlos como si estuvieran afuera y por encima de la sociedad,

el estado y el sistema político pertenecen a un conjunto más amplio de relaciones sociales (Jessop, 2014, p. 20).

Por este motivo, parece poco viable pensar en el concepto de Estado desde una perspectiva neutral y ajeno a la parcialidad. Sus contenidos mitológicos (Cfr. Cárdenas, 2017; Cassirer, 1982; García Pelayo, 1981) e ideológicos (Cfr. Fuentes, 2012; Althusser, 1996) modulan una percepción cultural e histórica del Estado: Efectivamente, el Estado no surgió ni se ha cristalizado en el tiempo¹¹.

⁷ “Los estudios exploratorios se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura revela que tan solo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio, o bien, si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas. Tal sería el caso de investigadores que pretendieran analizar fenómenos desconocidos o novedosos [...]”. (Hernández, Fernández, Baptista. 2006, pp. 100-101).

⁸ Por dicha selección y síntesis, es necesario aclarar que la simplificación o reducción conceptual se emplea solo como herramienta metodológica y para presentación de los resultados, debido a los límites de extensión del texto; en ese sentido, es importante reconocer que las discusiones son más extensas y profundas y cuenta con una diversidad de comprensión, por lo cual, se procura incorporar una amplia bibliografía (aunque no excluyente).

⁹ La concepción de *modelo* “oscila ambiguamente entre dos significados: El primero fundamentalmente prescriptivo, con base en el cual por modelo se entiende aquello que se debe imitar, y que por tanto se propone como regla a una clase de entes o comportamientos; el segundo fundamentalmente descriptivo” (Bovero, 1986, pp. 95-96).

¹⁰ Dirá Atalli que “un modelo, para resultar verdaderamente útil, “deberá respetar las dos condiciones siguientes: 1.º El modelo deberá ser explicativo, y no metafórico. En consecuencia, no habrá de introducir conceptos puramente descriptivos, pero tampoco crear nociones utilizables sólo en un contexto dinámico. 2.º Las nociones introducidas deben poder ser medidas y confrontadas con la realidad” (1974, p. 156). Cfr. (Petzold, 1976).

¹¹ “Los juristas habían descrito el sistema político como un conjunto de instituciones. Los analistas políticos, reaccionando contra el sesgo formalista de ese enfoque, tendieron a describir la política en forma de comportamientos. Las promesas de este enfoque se vieron frustradas por el hecho de que haya ido acompañado de una visión estructuralista que concebía el sistema político como una matriz insumo-producto, como un mecanismo neutral, abstracto y racional, semejante al del mercado, que recibe las demandas sociales, las procesa y las resuelve, asignando los recursos disponibles en forma más o menos autoritaria o centralizada” (Tomassini, 1992, p. 33).

En virtud de ello, no es dable aceptar que la noción estatal sea meramente intuitiva y, asimismo, que se emplee el término como eje sin que se recurra a una definición. Por esto, brevemente, se ha optado por concretar una definición del Estado para este trabajo. Dicha definición lo toma en esencia como una forma de

organización política potencialmente moderna¹² y que se insta en relación con el ejercicio de su soberanía¹³.

Esta noción se hace compatible, asimismo, con aquella que manifiesta que el Estado cuenta con los siguientes elementos en su conformación:

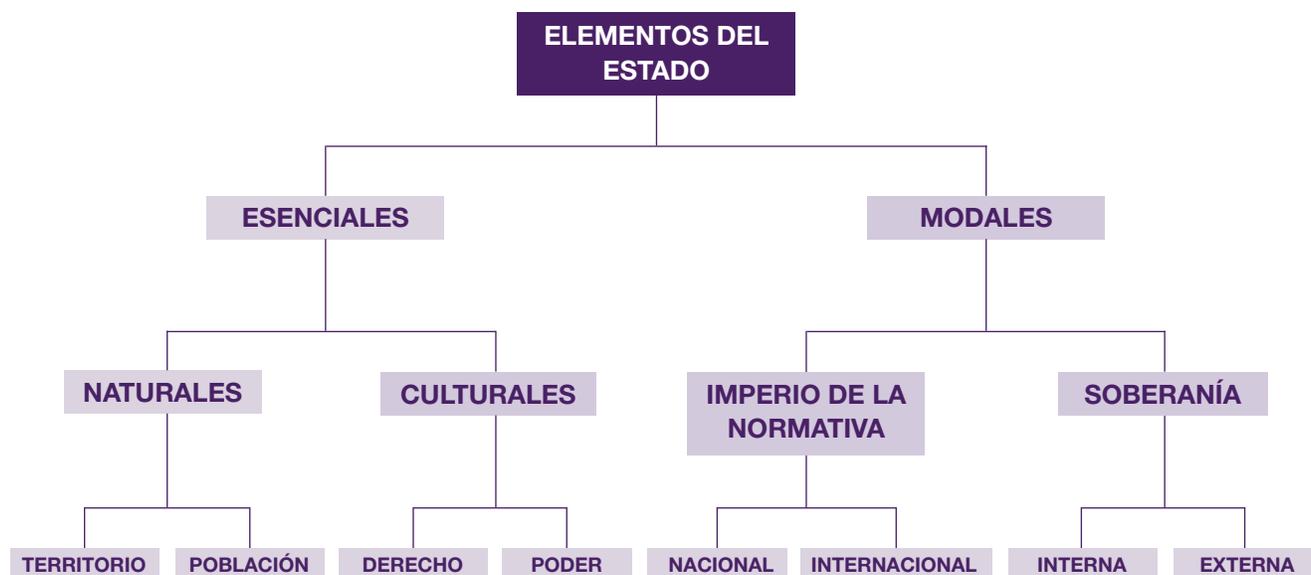


Figura Nº. 1. – Elementos del Estado
Fuente: Creación basada en la propuesta contenida en (Fayt, 1998).

En el diagrama, los elementos esenciales se entienden como constitutivos de la forma de organización política conocida como Estado, por lo que en su ausencia no se puede hablar de Estado. Mientras que “Los elementos

modales son atributos adscriptos a algunos de los elementos constitutivos y caracterizaría la organización política. De ahí que su función sea condicionante de la forma política” (Fayt, 1998, p. 193)¹⁴.

¹² “El término se utiliza comúnmente para referirse a la estructura de gobierno de cualquier comunidad política, sobre todo a partir del surgimiento de las civilizaciones mesopotámicas alrededor del año 3800 AC. Sin embargo, es sólo a partir del siglo XVII que se desarrolla, primero en Europa y más tarde en otros continentes, lo que puede definirse como Estado moderno o Estado nacional” (Malamud, 2007, p. 86). “Casi todos los estudiosos del Estado, ya sean historiadores, juristas, politólogos, filósofos o sociólogos, utilizan el término «Estado» para referirse a un fenómeno político que surgió en Europa a partir del hundimiento del feudalismo con las características fundamentales de territorialidad, centralización, soberanía, diferenciación e institucionalización y que supuso la separación o la salida de lo político del terreno social y la conversión del individuo en un ciudadano, cuya relación de pertenencia fundamental será con el Estado al margen de cualquier característica particular” (Gordillo Pérez, 2016, p. 564).

¹³ El concepto empleado relega el uso de la violencia como distintivo, tal como lo hacen autores como Weber (1984) y Luhmman (1975). Cfr. (Malamud, 2007).

¹⁴ Afectando no solo la forma de organización sino la de gobierno; teniendo como mínimo, según su forma, Estados Unitarios, puros o divididos (centralizados y descentralizados), y Estados Compuestos (federales, confederados y asociaciones); mientras para su forma de gobierno se tendrían Repúblicas (parlamentarias, presidenciales), monarquías (absolutas y constitucionales), teocracias y dictatoriales. Cfr. (Fuentes, 2016).

Ahora, si bien existe multiplicidad de definiciones, la selección de este referente se vincula por una opción metodológica formalista que reconoce la discontinuidad temporal del concepto de Estado y que percibe que no necesariamente la totalidad de Estados son, por ejemplo, Estados de Derecho¹⁵.

En esa dirección, debe también indicarse que la forma de Estado Derecho puede ser interpretada según diferentes variables. Dichas variables no suelen ser, *per se*, incompatibles entre sí, pese a la presencia de mayores armonías y coherencias entre parte de ellas. De manera sucinta, dichas variables podrían agruparse y clasificarse en: a. corriente política; b. marco económico; c. conformación nacional; d. percepción religiosa; y e. desarrollo jurídico; las cuales pueden organizarse del modo siguiente:



Figura No. 2. – Elementos de la conformación perceptiva del Estado Derecho.
Fuente: Creación propia.

Precisamente, y como ya se advertía, cada una de las clasificaciones podría generar un propio resultado de investigación, sin embargo, solo nos ocuparemos del desarrollo jurídico del Estado de Derecho¹⁶. De manera que, y dado que existe una aceptación, mínimamente, de dos (02) de los modelos (por un lado, el Estado Legal de Derecho y, por el otro, el Estado Constitucional de Derecho), se ha querido indagar de ese tercer estándar

que ha sido nombrado como *Estado Convencional de Derecho* y el cual se presentará como derivativo, sustancialmente, de la intermediación de las relaciones constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos. No obstante, antes de ello, daremos inicio a dialogar sobre la transición sufrida entre el Estado Legal y Constitucional de Derecho.

¹⁵ En otras palabras, la orientación tomada nos muestra, por un lado, la existencia de organizaciones pre-estatales y que, además, dentro de la forma nombrada como Estado, puede encontrarse singularidades que han generado paradigmas de comprensión diferentes, siendo solo uno de ellos el Estado de Derecho. Cfr. (Fayt, 1998).

¹⁶ “Los fines de ese Estado [es decir, el Estado de Derecho,] serán primordialmente la libertad y la propiedad, como se plasmó en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y que será el núcleo de las constituciones posteriores. El constitucionalismo resulta así ser un producto del Estado de Derecho”. (Villar Borda, 1996, pp. 57-58). Véase, entre otros: (Chinchilla, 1988, pp. 37-66).

2. Del Estado legal al Estado constitucional

Como es conocido, la aparición del Estado de Derecho, como género, suele ubicarse temporalmente hacia finales del siglo XVIII e inicios del XIX; teniendo una base antagónica, por lo menos en Francia, a lo que fue conocido como *Ancien régime* y el modelo estatal Absolutista (Cfr. Anderson, 19887; González Alonso, 1987). Así, el Estado de Derecho, en sus primeras construcciones, se cimentó con la intención de formar límites de carácter jurídicos no excusables y preexistentes al Poder.

Dichos límites se sustentarían, en primera instancia, en la noción y aceptación de unos derechos naturales que se proclamaban cómo obligatorios y vinculantes para el Estado, de allí que se inicie un proceso de codificación, estrechado con el movimiento del *enciclopedismo* (Cfr. Ramis, 2018; Carrillo Prieto, 2011; Alponete, 2012), que permitió que se iniciara un proceso similar al que sufrió la *iurisdictio* medieval frente a la positivización de las leyes (Cfr. Fuentes, 2018). Este proceso puede observarse en el propio preámbulo de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, que reza:

[...] considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del Hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los Gobiernos, han resuelto exponer, en una Declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre, para que esta declaración, constantemente presente para todos los Miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; para que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse en todo momento con la finalidad de cualquier institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.

Esto dio pie a la formalización de la división del poder público mediante órganos que cumplen funciones delimitadas y diferenciables¹⁷, tal como lo hicieron, por ejemplo, la Constitución francesa de 1791 y la de Estado Unidos de América en 1787:

¹⁷ “La primera Constitución escrita y rígida de la Historia, el Instrument of Government cromwelliano (1653), ya incorporó el mecanismo de la separación de poderes, aunque sólo dos, ejecutivo y legislativo. También lo incorporaron las constituciones coloniales británicas en Norteamérica y la estadounidense de 1787, con los tres poderes. La revolución francesa, fecunda en retórica, la elevó a la categoría de dogma constitucional y la difundió por todo el siglo XIX. Así apareció, por ejemplo, en los artículos 15, 16 y 17 de la Constitución española de 1812” (Pereira Menaut, 2016, p. 233).

CONSTITUCIÓN FRANCESA 1791	CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 1787
<p>TÍTULO III: LOS PODERES PÚBLICOS</p> <p>Artículo Primero. - La Soberanía es una, indivisible, inalienable e imprescriptible. Pertenece a la Nación; ninguna sección del pueblo ni ningún individuo puede atribuirse su ejercicio. [...]</p> <p>3. El Poder legislativo se delega en una Asamblea Nacional compuesta por representantes temporales, libremente elegidos por el pueblo, para ser ejercido por ella, con la sanción del Rey, de la manera que después se determinará.</p> <p>4. El gobierno es monárquico: el Poder ejecutivo se delega en el Rey, para ser ejercido bajo su autoridad por los ministros y otros agentes responsables, de la manera que después se determinará.</p> <p>5. El Poder judicial se delega en los jueces elegidos de tiempo en tiempo por el pueblo.</p>	<p>ARTÍCULO UNO Primera Sección. Todos los poderes legislativos otorgados en la presente Constitución corresponderán a un Congreso de los Estados Unidos, que se compondrá de un Senado y una Cámara de Representantes.</p> <p>ARTÍCULO DOS Primera Sección 1. Se deposita el poder ejecutivo en un Presidente de los Estados Unidos. Desempeñara su encargo durante un término de cuatro años y, juntamente con el Vicepresidente designado para el mismo período [...].</p> <p>ARTÍCULO TRES Primera Sección 1. Se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. [...].</p>

Tabla N°. 1 – Separación de poderes en la Constitución de Francia (1791) y de Estados Unidos de América (1787).
Fuente: Creación propia.

De suerte que el Poder Público se canalizó a través de actuaciones separadas y previamente establecidas que ejercerán los diferentes órganos que conformarán el Estado; todo ello en un presunto equilibrio armónico que garantizara la igualdad entre los sujetos que estuviesen sometidos al poder estatal. Dicha situación explica la razón por la cual la idea de democracia, como herramienta, tomó fuerza: al final, esta herramienta permitía que, con autonomía e independencia, la

sociedad fijara su propio destino¹⁸.

Bajo esta lógica, el Estado de Derecho se fundó como una construcción basada en la desconfianza frente al exceso y concentración del poder, y en la relevancia de la ley como expresión de la voluntad popular y reflejo democrático (Fuentes, 2018, pp. 55 y ss.). Por consiguiente, se promovió una equivalencia entre legitimidad y legalidad¹⁹, donde el imperio de

¹⁸ Sin duda, esto implicará un reconocimiento de la autodeterminación y el ejercicio de la soberanía estatal, que se vincula con la observación kantiana sobre la mayoría de edad que había alcanzado la humanidad. Cfr. (Kant, 2015; p. 1).

¹⁹ “La forma de legitimidad hoy más corriente es la creencia en la legalidad: la obediencia a preceptos jurídicos positivos estatuidos según el procedimiento usual y formalmente correctos”. (Weber, 2002, p. 29).

la ley²⁰ implicó también que la potestad creativa del derecho, de forma exclusiva, era del órgano legislativo²¹.

Por este motivo, el sistema de fuentes²² quedaría del siguiente modo:



Figura No. 3. – Modelo normativo de “Primacía de la Ley”²³.

Como manifiesta el profesor Francisco Laporta, este modelo se construye bajo la percepción de que:

Durante un largo periodo se supuso que era el peldaño más importante en términos normativos porque la Constitución no tenía una fuerza vinculante inmediata, sino que, se decía, era meramente programática. Aunque su evocación como símbolo podía ser muy

profunda en muchas circunstancias históricas, su vinculatoriedad, o como se dice entre nosotros desde la obra de García de Enterría, su calidad de «norma jurídica» no existía plenamente. La ley era la norma jurídica vinculante por excelencia y, dadas las débiles características normativas de la Constitución, era la norma de superior jerarquía (199, p. 321).

²⁰ “La expresión cuenta con locuciones equivalentes en nuestro vocabulario jurídico, como la de principio de juridicidad o principio de legalidad. Asimismo, está presente en el léxico de otros idiomas y tradiciones jurídicas (*Rule of Law*, *Rechtsstaat*, *Principe de légalité*); expresiones estas que, igualmente, pueden hacer referencia a distintas formas de relación entre el poder y el Derecho. [...]. Pero no es su carácter histórico el único ni principal motivo de la multiplicidad de sentidos que encierra la expresión. En realidad, la pluralidad de sentidos obedece a que “*el significado de imperio de la ley es también fiduciario de las diferentes concepciones del Derecho*”. (Marcilla Córdoba, 2013–2014, p. 178).

²¹ “La primacía de la ley señalaba así la derrota de las tradiciones jurídicas del Absolutismo y del Ancien Régime. El Estado de derecho y el principio de legalidad suponían la reducción del derecho a la ley y la exclusión, o por lo menos la sumisión a la ley, de todas las demás fuentes del derecho”. (Zagrebelsky, 2003, p. 24).

²² “[...] una distinción entre fuentes formales y fuentes materiales del Derecho, debería estructurarse sobre la base de los significados jurídicos habituales de ambas expresiones. De ser así, debería concluirse que fuentes formales son las que crean Derecho como producto de la voluntad humana dirigida por la razón. Son fuentes formales las normas en general, entendiéndose por tales la Constitución, la ley, las manifestaciones de la potestad reglamentaria, la jurisprudencia y la costumbre. Por su parte fuentes materiales serían aquellas en que el hombre descubre el Derecho a través de la razón. Pertenecen a esta categoría de fuentes la equidad y los principios jurídicos. Si se sigue a Lon Fuller, puede decirse que estas fuentes materiales son elementos implícitos o inherentes a la creación jurídica, y están conformadas por “las exigencias morales y la equidad”. (Martínez Estay, 2009, p. 348).

²³ El profesor Tulio Elí Chinchilla Herrera, presenta la gráfica señalada con el nombre de Modelo Kelseniano. Si bien comparto sus apreciaciones discrepo del nombre empleado. El texto de referencia es: (Chinchilla Herrera, 1991).

Es así que se puede entender el papel limitado de los jueces en el ámbito europeo²⁴.

No obstante, la definición formalista de ley, derivada de su ubicación dentro del ordenamiento jurídico, contrastaba con el ejercicio teórico y práctico de la misma; de allí que se tuviese como referencia mínima para identificar a la ley dos (02) posturas: aquella que se vincula con el contenido que deberá desarrollar dicha norma (la libertad y la propiedad) y la que establece los elementos de estructura o técnica de redacción (generalidad y abstracción) (Cfr. Rubio Llorente, 1993). Justamente, la primera de ellas se organizaría desde la literalidad de los artículos 4 y 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, mientras la segunda se sustentaba en la pretensión o finalidad que debía cumplir la legislación²⁵.

Aspectos como estos, provocaron una dispersión de la conceptualización de la ley que, acompañada de las variaciones propias de los contextos, generaron un debilitamiento normativo de la idea de primacía. Esto desencadenaría su reformulación como fuente normativa y una exaltación de la norma constitucional.

Dicho cambio impulsó para que la Constitución fuese tanto la norma suprema, en sentido político, como supralegal, como experiencia jurídica²⁶. Ciertamente,

El período que sigue a la Primera Guerra Mundial se caracteriza, de un lado, por una crítica al Estado legal de Derecho cuyo formalismo le convierte, según sus críticos, en un defensor del orden y del sistema de intereses establecidos, de donde surge la denominación Estado burgués de Derecho y frente al que se postula un Estado de Derecho de contenido social. Y, de otro lado, se abre paso a la tendencia de la consideración de la Constitución como una norma verdaderamente jurídica y que, por consiguiente, ha de estar dotada de las debidas garantías jurisdiccionales, pues, un Derecho cuya validez no pueda postularse ante los tribunales no es un verdadero Derecho. Resultado Institucional de este criterio es el establecimiento de tribunales constitucionales, primero en Austria y, más tarde, en Checoslovaquia y España.

Pero es sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial cuando tales tribunales se establecen en varios países europeos y con ello se consolida lo que podemos denominar Estado constitucional de Derecho [...] (García Pelayo, 1988-1989, pp. 12-13).

²⁴ “El carente valor normativo de la Constitución fue avalada por la práctica judicial europea, la cual no admitía que una carta magna fuese invocada en los tribunales judiciales y menos todavía como la fuente de validez de las leyes, circunscribiendo su significado a la titularidad de la soberanía y organización de los poderes del Estado. No existiendo más normas que las leyes y los reglamentos, punto de partida del ordenamiento jurídico, siendo los procesos de codificación los responsables de sistematizar las regulaciones para el funcionamiento de la sociedad en su conjunto” (Hakansson Nieto, 2009, p. 417).

²⁵ Véase una presentación sobre dichas proposiciones en, por ejemplo: (Jesch, 1978; pp. 13 y ss.).

²⁶ “Es cierto que el término “supremacía” se ha utilizado siempre como sinónimo del de “supralegalidad”, pero nos parece conveniente (como al principio de este trabajo se apuntó) intentar diferenciarlos, atribuyéndoles significado distinto. [...] La supremacía podría ser entendida como una cualidad política de toda Constitución, en cuanto que esta es siempre (al margen de cualquier consideración ideológica) un conjunto de reglas, para la perpetuación de la forma política. La supralegalidad no es más que la garantía jurídica de la supremacía y, en tal sentido, toda Constitución (en sentido lato) tiene vocación de transformar la supremacía en supralegalidad”. (Aragón Reyes, 1986, p. 22).

Estos escenarios originaron la alteración del sistema de fuentes, moldeando nuevas racionalidades para el ordenamiento jurídico. Dichas modificaciones afectarían

la relación *inter orgánica* del Estado, las cuales, ahora, se basarán en un modelo de “Constitución como Primera Norma Jurídica”, resumido gráficamente así:

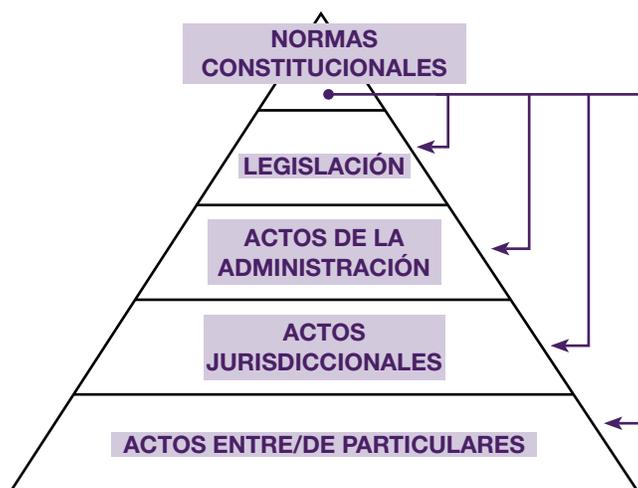


Figura No. 4. – Modelo normativo de “Constitución como Primera Norma Jurídica”.
Fuente: Creación propia²⁷.

Esta nueva fórmula implicó el paso de un Legislador racional, *único, imperecedero, consciente, omnisciente y operativo* (Nino, 2001, pp. 328-330), a una reivindicación del Poder Constituyente Originario y de los jueces como ejecutores de la garantía e integridad de la Constitución. De tal forma, la justiciabilidad de la obra del Constituyente se vuelve prioridad en un Estado de Derecho de índole Constitucional, y

de los medios técnicos que tienen como fin asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales. Estas funciones tienen en sí mismas un carácter jurídico: constituyen actos jurídicos. Son actos de creación de Derecho, esto es, de normas jurídicas o actos de ejecución del Derecho creado, es decir, de normas jurídicas vigentes (Kelsen, 2011, p. 254).

La garantía jurisdiccional de la Constitución —la justicia constitucional— es un elemento del sistema

El cambio sufrido permitió que se hablase de una visión *neoconstitucionalista*, en contraposición al *constitucionalismo clásico o decimonónico*²⁸, “para

²⁷ “Si bien la nominación del modelo parte de la propuesta del profesor Tulio Elí Chinchilla Herrera, se distancia al diagrama que dicho autor expone en su texto: (Chinchilla Herrera, 1991). Cfr. (Fuentes, 2017-A).

²⁸ Con todo, debe manifestarse el constitucionalismo puede contar con diversas nociones ajenas a esa división propuesta. Una de ellas es la que ve al “constitucionalismo” como un género, allí, por ejemplo, estaría la definición realizada por el profesor Carlos Bernal Pulido, quién menciona: “El “constitucionalismo” es una doctrina en cuyo núcleo se encuentra dos tesis: una conceptual y una normativa. Ambas se relacionan con la idea de limitar el ejercicio del poder político por medio del derecho, con el fin de proteger los derechos individuales. La afirmación conceptual describe una forma de gobierno que se crea, estructura y limita por medio de un conjunto de normas jurídicas enmarcadas o fundamentadas en una constitución. Por su parte, la tesis normativa proclama que el ejercicio del poder político debe estar limitado por esas normas jurídicas y que las autoridades políticas deben respetar tales limitaciones”. (2019, pp. 226-227). Ver, sobre el tema, entre otros: (Sajo and Uitz (Eds.), 2010; Alexander, 2001; Waluchow, 2018; Guastini, 2002; Carbonell (Ed.), 2003; Carbonell y Jaramillo (Eds.), 2010; Chiassoni, 2011; Tans, 2002; Rosenbaum (Ed.), 1988; Ming-Sung, 2010; King, 1999; Waluchow and Stevens, 2016; Vermeule, 2007; Ortega Santiago, 2008; Comanducci, 2011; Atienza, 2011; Ferrajoli, 2011).

referirse al modelo que surgió en el siglo XVIII, se perfeccionó en el siglo XIX y llegó al siglo XX, basado en documentos escritos, Constituciones, finalizadas a la limitación del poder político, que para aludir al sentido amplio de gobierno del Derecho” (Durán Martínez, 2009, p. 388).

Dicha tendencia, observa fundamentalmente a la Constitución como ejercicio de la soberanía y de la propia autodeterminación: “Justamente, el Estado como

Estado Constitucional, restringe el poder supranacional a su capacidad signataria y al planteamiento de políticas públicas internas, de buena fe, para que los preceptos internacionales fueran objetos reales de aplicación” (Fuentes, 2017, p. 562).

Con todo, lo cierto es que el neoconstitucionalismo era, igualmente, solo un género; el cual, derivado de los procesos de recepción y trasplante jurídico²⁹, se han concebido las siguientes experiencias específicas:

NEOCONSTITUCIONALISMOS	
VERSIONES	DESCRIPCIÓN
Neoconstitucionalismo	<p>Se vincula con las orientaciones fortalecidas en países como Europa Mediterránea, como España, Portugal e Italia, y en Latinoamérica, como en Brasil y Argentina. En esta visión existe una noción de Constitución “justiciable”, es decir, que en la Constitución yace una pretensión de optimización mediante las labores de interpretación y aplicación normativa; por ello, se resaltan los principios fundantes y que estructuran del orden constitucional, el cual es abierto. En consecuencia, se logra constitucionalizar el ordenamiento jurídico.</p> <p>En esta visión, hay una idea de universalizar, a través de los derechos humanos, a los órdenes democráticos. De tal modo, se derrumban modelos de interpretación clásicos de la ley (como los propuestos por la exégesis) y se robustecen teorías políticas de la justicia, del republicanismo, las posturas críticas y las de integración normativa, desde lo armónico.</p>
Constitucionalismo Societario	<p>Procura expulsar, de cierto modo, la política de las experiencias constitucionales, a partir de una postura que se puede generar un constitucionalismo global, de índole social, pero con un carácter policéntrico. De tal modo, no se busca ni se concibe, necesariamente, la existencia de una Constitución única global, sino múltiples de ellas de carácter parcial y como “Constituciones civiles”, sin política o fuera de la política. Así que se da el fortalecimiento de esquemas organizativos de naturaleza global, como, por ejemplo, la OMS, OMC, OIT, entre otros.</p> <p>Así, se formulan Constituciones jurídicamente vinculantes en el plano global, bajo marcos regulatorios, donde su fuente del derecho principal es el “contrato” entre actores del Derecho Internacional. Esto termina eliminando la idea del pueblo como Poder Constituyente.</p>

²⁹ Véase sobre el tema: (Fuentes, 2010, pp. 63 y ss.). Asimismo, sobre los “trasplantes” e “injertos” constitucionales y su relación con el nuevo constitucionalismo latinoamericano puede observarse en: (Gargarella y Courtis, 2009). Conjunto a ellos, sobre el trasplante jurídico véase, asimismo, a: (Monateri, 2006, pp. 95-216; Bonilla, 2009; López Medina, 2004).

<p>Transconstitucionalismo</p>	<p>Con cierta semejanza al “Constitucionalismo Societario” en lo que se refiere a la globalización, se centra en una óptica de procesos jurídicos transnacionales, donde se estructuran procesos dinámicos de creación, modificación, interpretación y aplicación de normas jurídicas internacionales, con el fin de expandir, entre los diferentes actores (gobiernos nacionales, organismos internacionales, empresas multinacionales, organizaciones no gubernamentales, individuos) una idea de transición o generación de puentes entre las diferentes normas constitucionales, es decir, fomentando aquello que se ha conocido como diálogo constitucional y entre Constituciones. Dicha propuesta de interconexión entre los diferentes sistemas jurídicos (nacionales, internacionales, transnacionales, supranacionales, locales), da énfasis a la labor de los jueces como conocedores y creadores del Derecho.</p>
<p>Nuevo Constitucionalismo</p>	<p>Suele explicarse a partir del texto de Stephen Elkin e Karol Soltan, llamado “A New Constitutionalism designing Political Institution for a Good Society” (1993), donde se vigoriza la intención de generar un empeño, una articulación de las Instituciones Públicas en favor de la creación de una sociedad conjunta, incluyente y “buena”. En esta versión no existe un vínculo directo la labor judicial, sino modula una propuesta de nuevas lecturas de los programas políticos, sociales y económicos, que respondan ante la crisis de los principios democráticos y representativos. Por consiguiente, se formalizan nuevos derechos y deberes ciudadanos, con un carácter comunitario.</p>
<p>Constitucionalismo Multinivel</p>	<p>En esta interpretación, se piensa un concepto postnacional de la Constitución, y se presentan como una introducción a la generación de un Estado compuesto, donde el proceso de construcción de la “unión”, está conducido por el interés del bienestar de la ciudadanía.</p> <p>En este sentido, buscará estrechar las relaciones entre las Constituciones de los Estados miembros y se van configurando como equivalentes y/o semejantes, pero no necesariamente iguales. Por tanto, la “unión” no es organizativa del todo, sino para la expansión de los derechos de la ciudadanía. Dicha visión ha ayudado a fundamentar el proceso de la Unión Europea.</p>
<p>Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano</p>	<p>Suele remontarse, como experiencia inicial, a los procesos surtidos en Brasil (1988) y Colombia (1991), y que cobraron impulso después en países como Venezuela, Ecuador y Bolivia. Se categoriza, además, como un constitucionalismo sin padres, pero que intervienen en su formación actores constituyentes como movimientos campesinos, indígenas, afrodescendientes, organizaciones de mujeres y feministas, sindicatos, organizaciones de derechos humanos, desmovilizados, entre otros. Dicha participación forzó la inclusión de nuevos aspectos a la política constitucional y al texto delimitante. Por consiguiente, se exige que las Constituciones nazcan de una Asamblea Constituyente democrática, la cual, al final, proporciona que las Constituciones sean normas fundamentales y fundantes.</p> <p>Conjuntamente, estas obras constituyentes suelen configurarse como textos extensos que reconocen valores, principios y derechos humanos y que, incluso, pueden ser ampliados bajo la conexión con el ámbito internacional. Asimismo, reconocen la pluriculturalidad y procuran la inclusión cosmovisiones ancestrales. En ese ámbito, también, vincula a los jueces para lograr la eficacia constitucional.</p>

<p>Pluralismo constitucional</p>	<p>Se basa en la visión de una acomodación “heterárquica”. En otras palabras, se acepta que existen diferentes niveles jurídicos, que se fraccionan y relacionan autoridades compartidas; con lo cual se abandona una visión de ordenación meramente jerárquica homogénea. Por ende, los conflictos normativos y entre autoridades se sistematizan, en la mayoría de los casos, desde la cooperación y el reconocimiento mutuo. Así pues, el asunto de la soberanía ya no es excluyente, más bien distribuido.</p> <p>Consecuentemente, y con similitudes con el constitucionalismo multinivel, se promueve el diálogo judicial como acción e interacción en busca de la efectividad de los derechos humanos. Será vital, por esto, que no se indague sobre que norma es superior entre las nacionales e internacionales, sino cual garantiza y protege, desde lo interpretativo y la libertad-social, los derechos de las personas.</p>
<p><i>Ius commune constitucional latinoamericano actual</i></p>	<p>Ostenta como centralidad los derechos. Por eso, se aprovecha de fórmulas abiertas e indeterminadas con el objeto de poder abarcar, de una manera plural y multicultural, la diversidad de interpretaciones frente a las subjetividades que se encuentran reguladas en los Estados. Por consiguiente, los derechos deben convertirse en herramientas plenamente operativas, aplicables y ajenas a la pretensión programática, con la idea de protección de la dignidad de las personas; pues procura configurar una teoría no solo general, sino práctica donde los Estados están en pro de los derechos y la inclusión. Así las cosas, se fundan nuevos contornos que se orientaran desde una identidad transformadora de las visiones tradicionales para favorecer una amalgama dogmática de los derechos, donde se unen los derechos nacionales e internacional, y plantean un modelo aspiracional que construya una historia y cultura jurídica conjunta, proveniente de los acuerdos ya alcanzados. De este modo, esta versión es una metodología interpretativa que se fundamenta en los textos constitucionales, muchas veces, creados en la lógica del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano.</p>

Tabla No. 4 – Versiones del Nuevo Constitucionalismo o Neoconstitucionalismo³⁰.

Las variaciones expuestas sobrepasaron proyectos nacionales y ejercieron una mutación propia que se encryptó en propuestas puntuales, las cuales pueden ser focalizadas en una percepción de una metamorfosis del Estado Constitucional de Derecho, como será presentado a continuación.

³⁰ Para la construcción del cuadro se empleó la propuesta contenida en: (Gomes Canotilho, 2010). A dicha propuesta se le integraron elementos a partir de: (Sosa Sacio, 2012; Villabella Armengol, 2010; Uprimny, 2011; Martínez Dalmau, 2008; Gargarella, 2013; Ramírez-Nárdiz, 2016; Elkin, e Soltan, 1993; Caballero-Lois y Pinto-Bastos, 2018; Martínez de Bringas, 2017; Acosta Alvarado y Huertas Cárdenas, 2017; Acosta Alvarado, 2014; Acosta Alvarado, 2016; Rivas-Ramírez, 2018; Neves, 2009; Neves, 2010; Peters, 2018; Alterio, 2018; Bogdandy, Morales Antoniazzi y Ferrer Mac-Gregor (Coords.), 2017; Bogdandy, 2015; Bogdandy, 2016; García Jaramillo, 2016; Urueña, 2018; Fuentes, 2018; Sotillo Antezana, 2015).

3. Parámetros (iniciales) del Estado convencional de Derecho

De acuerdo a lo señalado, se puede advertir que los neoconstitucionalismos buscaron dar una respuesta a realidades desde la aceptación, mínimamente implícita, del decaimiento de los Estados Nacionales – o por lo menos, como habían sido concebidos –. De cierta forma, ese entorno provocó que los Estados tuviesen que validar:

El vínculo existente entre el derecho nacional y del derecho internacional;

Los puntos de encuentros formulados, no necesariamente pacíficos, por las comunidades alrededor de la noción de los derechos humanos, como bienes universales;

El fortalecimiento de las articulaciones *intra e inter* estatales, bajo la generación de políticas públicas que garanticen una visión de sociedad abierta.

En esta órbita, los Estados sufrieron mutaciones mediadas por la capacidad constitucional de adaptarse a esas nuevas realidades: Efectivamente, la capacidad de las Constituciones de resistir a las reformas constitucionales y/o a los cambios informales, marcaron el procedimiento de responder al contexto global, lo que llevó, en muchos casos, no solo que se sustituyeran las obras constituyentes (Ecuador, Venezuela y Bolivia), sino también que se hicieran reforma de los contenidos existentes (Argentina) y/o se integrarán nuevos elementos a los preceptos constitucionales ya existentes (Colombia), a través de la interpretación.

Precisamente, en “un mundo en transformación cambian también los temas constitucionales”, y, por esa razón, entre más rígida la Constitución o con mayor capacidad de resistencia a las reformas formales,

tanto más la ciencia y la práctica complementan los textos escritos mediante reglas no escritas, lo que puede ser motivo, más tarde, para que otros constituyentes, próximos o lejanos, traduzcan su “quintaesencia” en nuevos textos, y la teoría constitucional pueda acompañar estos procesos, descubrir sus interrelaciones e incluso forzarlas (de manera limitada) (Häberle, 2001, p. 7)³¹.

Estos fenómenos que podemos agrupar en el concepto de mutación constitucional³², se vieron fortalecidos en un ambiente de utopía suscitado por los neoconstitucionalismos. De hecho, la expresión latinoamericana se caracterizó por la elaboración de textos de carácter aspiracional³³, es decir, que no eran meramente descriptivos o preservadores, sino que buscaban fundar mapas o cartas de navegación para los poderes públicos. De allí, usando palabras Peter Häberle (2001), que se creen Constituciones como textos abiertos que se someten tanto principios y derechos aplicación inmediata y mediata, como valores y principios que se desarrollan partiendo de la esperanza, la progresividad y el legado intergeneracional. De manera que se logra que el Estado Constitucional se convierta en *ratio* y *emotio*, mientras las Constituciones se consagran como promesas vinculantes y condicionantes del devenir social.

³¹ En términos similares dirá Kelsen que: “[...] Incluso la más rígida de las Constituciones es “rígida” solamente con respecto al derecho estatuido, no con respecto al derecho consuetudinario. No hay ninguna posibilidad jurídica de evitar que una Constitución sea modificada por la costumbre, aun cuando tenga el carácter de derecho estatuido, es decir, aun cuando se de las llamadas “escritas””. (1995, p. 308).

³² Ver sobre el concepto, entre otros: (Albert, 2019; Rollnert, 2014; Dau-lin, 1998; Sánchez Urrutia, 2000; Sánchez González, 2007).

³³ “Usaré la expresión constitucionalismo aspiracional para referirme a la concepción que liga Constitución con progreso y que puede ser rastreada a partir de Rousseau y del movimiento jacobino en la Revolución francesa. Parar referirme a la concepción que asocia Constitución con protección del status quo usaré la expresión constitucionalismo preservador”. (García Villegas, 2005, p. 182). Asimismo: (García Villegas, 2013).

Esta de adaptación que tuvieron ciertas obras neoconstitucionales puede ser pensadas siguiendo dos (02) fórmulas complementarias: La primera, congruente con la potencialidad yacente en las llamadas las Constituciones Posbélicas³⁴, y, la segunda, derivada de la globalización como proceso y método de promoción de nexos más allá de las fronteras estatales.

Como resultado de este proceso, los jueces y tribunales constitucionales abandonaron –parcialmente–

su labor como meros legisladores negativos y ampararon posturas que legitimaban aquello que podrían llamarse como competencias no nominadas o innominadas de la jurisdicción constitucional³⁵. Estas competencias “se entrelazan con tres (03) tipos de funciones que se han ejercido de forma no uniforme y sin que para que ellas se presenten deba mediar un modelo de control determinado” (Fuentes, 2013, p. 282), y que pueden resumirse de la subsiguiente forma:

FUNCIONES INNOMINADAS DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES		
TIPO DE FUNCIÓN	DESCRIPCIÓN	ACTIVIDAD
Dinámica	Las funciones que responden a una razón dinámica se insertan en la labor del juez constitucional como modulador entre el texto normativo constitucional y la realidad propia.	Integración, adición y sustitución normativa. Mutación y Ruptura constitucional.
Interacción	Los procesos catalogados como interacción vinculan un papel de los jueces constitucionales como: (a) armonizador de las circunstancias, normas y sistema internacional con el interno; pero, asimismo, (b) mediador con los demás poderes del poder público a la hora de la generación de políticas y normatividad de interés general.	Competencia de juez convencional. Integración y armonización de normas de índole internacionales. Orientación y formulación de políticas públicas. Exhortación normativa.
Asimilación	La labor de asimilación, puede ser observada como una tarea que busca, en primera medida, generar el reconocimiento, asimilación e interiorización de las normas constitucionales, es decir, la formulación de una pedagogía constitucional mediante el acceso a las decisiones y la comprensión de las mismas.	Modulador de la opinión pública, a través de la avocación al debate democrático. Generación de doctrina constitucional.

Tabla No. 5 – Funciones Innominadas de los Jueces Constitucionales³⁶.

³⁴ Haciendo referencia a los textos constitucionales aparecidos después de la segunda post-guerra mundial, que se han agrupado bajo la idea de tendencias neo-constitucionalistas Véase: (Comanducci, 2002).

³⁵ Dicha denominación se emplea debido a que no siempre implicaron una señalización explícita, pero fueron sustentadas, en sentido amplio, mediante los presupuestos del valor normativo de la Constitución y de los principios organizativos relacionados con la colaboración armónica de los poderes públicos.

³⁶ Para la construcción del cuadro se empleó la propuesta contenida en: (Fuentes, 2013).

Categorías como el *estado de cosas inconstitucional*, que ha sido empleado en países como Colombia, Perú y Argentina (Fuentes, Suárez y Rincón, 2012) y la implementación de versiones propias del *bloc de constitutionnalité* (Cfr. Fuentes, 2010; Favoreu, Rubio Llorente, y Pérez Royo, 1991)³⁷, son ejemplos, palpables de estas nuevas peculiaridades.

En ese sentido, cierto es que, pese a no ser un privilegio excluyente del contexto latinoamericano, la redacción de los textos posbélicos dio cabida a fórmulas no necesariamente contempladas en una interpretación originaria. De hecho, si se piensa, por ejemplo, en el *bloque de constitucionalidad*, ni la forma ni los motivos para su inclusión fueron idénticos: A pesar de que algunas Constituciones de América contaban al igual que en Francia con la herramienta de remisiones constitucionales (sin que venga al caso las posibles diferencias en materia de precisión), no todos los países que acogieron el uso de la expresión tenían características similares a las francesas³⁸; además, en algunos casos, como en Perú y Uruguay, su uso fue con la cláusula *numerus apertus*, que es más una disposición de competencia que de remisión; esto sin contar que la construcción y uso directo del bloque de constitucionalidad, en contraste con Francia, no fue desde la teorización de una práctica judicial por la doctrina, sino por la propia jurisprudencia, leyes e, incluso, por la Constitución, como pasa en Bolivia.

Así, el Estado Constitucional, sobre todo en Latinoamérica, fue asumiendo, imperceptiblemente si se quiere, su rol facilitador respecto al nuevo contexto global. En conjunto, esto significó el cambio de la lógica constitucional hermética para poder abrir espacio a procesos de integración que aboguen por la ciudadanía y la garantía de sus derechos más allá de las fronteras

tradicionales. En otras palabras, replantear el concepto clásico de soberanía y monopolio jurídico.

Es, en esa medida, que las Constituciones, como a. regulaciones jurídicas supremas que se preocuparon por una ingeniería constitucional en favor del control constitucional³⁹, y que fueron b. beneficiadas por la universalización de la idea de “Constitución”, sufrirían con posterioridad de la caída del Muro de Berlín una nueva adaptación: Dicha adaptación implicó, en el caso latinoamericano, que países como Argentina, Brasil, Colombia, Perú, entre otros, (Cfr. Pereira Menaut, 2016) vieran en el modelo de Bonn (1949) y asumido por España, en 1978, un punto de partida para generar obras “caracterizadas por ser detalladas, por su perfección técnica, por sofisticaciones en el control de constitucionalidad (Brasil), sus derechos detallados y muchos, con recursos especiales para protegerlos (Colombia) y tribunales constitucionales (países del Este democratizados, Perú, Colombia y otros)” (Pereira Menaut, 2016, p. 73).

Sin duda, estas creaciones constitucionales afianzaron espacios de creación más allá del propio Legislador y formularon herramientas de la llamada apertura o articulación constitucional, que no solo dieron un carácter expansivo a la Constitución, sino que se “fueron sobrepasando los proyectos identitarios nacionales para ejercer, con fuerza, la idea de procesos homogéneos con un carácter internacional y multicultural” (Fuentes, 2017, p. 562); de allí que se

integraron en sus contenidos diversidad de cláusulas y modalidades que aseguraban que la obra constitucional no se encontraba plenamente codificada, es decir, distinguían estructuras que refrendaba que las normas constitucionales son

³⁷ Cfr. (Astudillo, 2014, Carpio Marcos, 2004, 2005; Gómez Fernández, 2006; Manili, 2005; Olano García, 2005; Rey Cantor, 2006; Uprimny, 2007, 2008; Vergara Cortés, 2000; Nogueira Alcalá, 2015; Sueli-Cock, 2016; Rodríguez Manzo, Arjona Estévez y Fajardo Morales, 2013; Góngora Mera, 2016; Estrada Vélez, 2007; Núñez Donald, 2015).

³⁸ Hay que recordar que las obras constituyentes latinoamericanas, a diferencia del texto de Francia de 1958, si se caracterizan por tener un amplio catálogo dogmático.

³⁹ Como lo menciona el profesor Luigi Ferrajoli, que el Estado de Derecho se venía sustentado por dos paradigmas: “*el modelo paleo-iuspositivista del estado legislativo de derecho (o estado legal), que surge con el nacimiento del estado moderno como monopolio de la producción jurídica, y el modelo neo-iuspositivista del estado constitucional de derecho (o estado constitucional), producto, a su vez, de la difusión en Europa, tras la segunda guerra mundial, de las constituciones rígidas y del control de constitucionalidad de las leyes ordinarias*” (2001).

aquellas que se encuentran dentro del libro titulado Constitución, solo que no son las únicas existentes a las que se les reconoce dicho rango y valor (Fuentes, 2017, pp. 568-569)⁴⁰.

Ahora, si se piensan a la Constitución como una disposición abierta y mutable dentro de su rigidez, y que requiere de las normas internacionales “y, desde luego, de equidad, principios jurídicos, decisiones judiciales, costumbre, etc.” (Martínez Estay, 2009, p. 355), nos podemos allanar respecto a que existen innovaciones al modelo previsto como Estado Constitucional de Derecho: si “El Estado de derecho constitucional supuso la ruptura de la sinonimia entre derecho y ley; por ende, el reconocimiento consiguiente a la Constitución como fuente del derecho, más aún, como el derecho más alto dentro de las fuentes del derecho” (Vigo, 2018, p. 384), entonces, tendríamos que el Estado Convencional concibe que las normas constitucionales no pueden estar reducidas a las contenidas en la Constitución, sino que más bien se requiere que se integren y articulen, también, con los tratados internacionales de derechos humanos, para apostar a la prevalencia de los derechos de las personas⁴¹ y de la dignidad humana como valor fundamental.

Consecuentemente, para alcanzar dichos fines sobrevinieron herramientas tales como el control de convencionalidad⁴² y la interpretación conforme; las cuales guiaron los trabajos para concordar los sistemas nacionales con los internacionales.

Con todo, esta concordancia no podría ser sometida al principio de jerarquía, sino de especificidad y competencias; lo que da una mayor preeminencia orgánica a los jueces convencionales⁴³.

Por supuesto, y ante una estructura de control difuso, cuando se habla de jueces convencionales se hace en plural debido a que pueden tener un carácter internacional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o los propios jueces nacionales en aplicación de la normativa convencional que conforma el *corpus iuris interamericano* (Cfr. Gómez Gamboa, 2015; Nogueira Alcalá, 2013). En ese sentido, se ha reconocido que

[...] dicho control también corresponde ejercerlo a los jueces y tribunales nacionales, los cuales de acuerdo al artículo 2 de la CADH deben adoptar a través “de las medidas... de otro carácter” que son, entre otras, las resoluciones jurisdiccionales, a través de las cuales debe cumplirse con el objeto de respetar y garantizar los derechos e impedir que el Estado incurra en responsabilidad internacional por violación de derechos humanos en virtud de sus propios actos jurisdiccionales (Nogueira Alcalá, 2012; p. 1172).

Por tanto, dichos jueces podrían tener una cierta equivalencia con los jueces constitucionales, siempre que el *corpus iuris interamericano* se observe como integrante del bloque de constitucionalidad –circunstancia que no siempre sucede–. En consecuencia, tendrían una función de creación y unificación normativa mediante el uso del precedente judicial⁴⁴: Exactamente, será el *precedente*, en esta formulación, un elemento fundamental en la comprensión de la relación de los Estados⁴⁵ y la consecución de la paz en el ámbito global.

Estas transformaciones implicaron no solo un cambio en la justiciabilidad de los derechos humanos, sino en su implementación –y por demás, la propia forma de enseñanza del Derecho–: En ocasión que, si bien ya no

⁴⁰ “La Constitución se exhibe como una norma abierta, por lo cual consiente la formación de un bloque de constitucionalidad con normas constitucionales no formalmente integradas a aquella, sino elevadas a rango constitucional a través de remisiones, textura abierta y la cláusula de derechos innominados, principalmente” (Fuentes, 2018, p. 222).

⁴¹ Ver: (Roldán Orozco, 2015).

⁴² Cfr. (Bazán, 2012, 2015; Rey Cantor, 2008; Santofimio Gamboa, 2017; Quinche Ramírez, 2009, 2009-A, 2014; Durango Álvarez y Garay Herazo, 2015, Olano, 2016).

⁴³ “El control de convencionalidad transita por dos senderos: uno *internacional* y el otro en las dimensiones *internas* de los Estados Partes del sistema interamericano” (Bazán, 2017, p. 15).

contamos con una labor meramente aplicativa como en el Estado Legal de Derecho, la interpretación se volvió, igualmente, insuficiente; por ende, se requirieron estrategias más amplias donde se entiendan el Derecho como un ejercicio de argumentación, es decir, donde se maximice la labor judicial como reflejo de la democracia

deliberativa⁴⁶ y no solo como aquel que encuentra el sentido previsto en el precepto normativo.

Este marco, nos lleva a describir la relación estatal entre las especies del Estado de Derecho, en lo jurídico, así:

MODALIDADES DEL ESTADO DE DERECHO			
MODELO ELEMENTO	LEGAL	CONSTITUCIONAL	CONVENCIONAL
Sistema de fuentes	Imperio de la Ley (principio de legalidad)	Prevalencia constitucional	Pro Persona
Valor fundamental	Seguridad jurídica	Constitución como norma jurídica	Dignidad humana
Fundamento de interpretación	Métodos de interpretación dando mayor peso a la literalidad de los preceptos legales.	Interpretación armónica	Interpretación conforme
Prevalencia Orgánica	Legislador Positivo	Legislador Negativo (Tribunales Constitucionales)	Jueces Convencionales (nacionales y/o internacionales)
Implementación y Educación Jurídica	Aplicación	Interpretación	Argumentación
Justiciabilidad de los DDHH	Trámite Ley	Inserción constitucional	Procesos de uniformidad

Tabla No. 5 – Modalidades del Estado de Derecho.
Fuente: Creación propia⁴⁷.

Con todo, debe aclararse que la implementación del modelo descrito no debe tomarse como extensivo ni que haya sido aceptado formalmente. Debido a lo anterior, es que existen razones jurídicas y fácticas que ponen en discusión su existencia, como se hará referencia en el acápite final del texto.

⁴⁴ Tal como anticipó Kelsen al elaborar su descripción sobre el papel de los jueces en la coexistencia de los Estados y, por demás, el sometimiento al derecho internacional: “Aunque la decisión de un tribunal internacional no constituya la aplicación estricta de una regla jurídica pre-existente, se supone que está fundada por lo menos en la idea del derecho, es decir, en una disposición que, si bien no es todavía derecho positivo, debe, de acuerdo con la convicción de los jueces independientes, convertirse en derecho y que en realidad se convierte en derecho positivo para el caso resuelto por la decisión judicial particular. Es el sometimiento al derecho, al derecho no como sistema de valores invariables, sino como un cuerpo de normas que cambian lenta y constantemente, lo que no es incompatible con el principio de igualdad de soberanía, ya que es únicamente este derecho el que garantiza la coexistencia de los Estados como comunidades soberanas e iguales”. (Kelsen, 2003, p. 74). Véase, asimismo: (Montoya Brand, 2010).

⁴⁵ “Si no hay regla jurídica alguna que le otorgue a una decisión judicial el carácter de precedente obligatorio, existe la probabilidad de que esta decisión sea seguida por otras decisiones bajo la condición de que se reconozca como un ejemplo valioso para la decisión de casos similares ulteriores, esta condición es usualmente formulada bajo la afirmación de que una decisión judicial se volverá precedente solo si la nueva regla que incorpora es considerada, en líneas generales, justa”. (Kelsen, 2017, p. 21).

⁴⁶ Ver, entre otros: (Gargarella, 2006; Bohman, 2016; Castillo Castillo, 2014; Blanco Cortina, 2016; Gama, 2019).

⁴⁷ Basado en los desarrollos preliminares en: (Fuentes, 2017).

4. Frente a las críticas del modelo⁴⁸

Las especificaciones realizadas nos llevan a un último punto de discusión: las posturas críticas que se surten frente al Estado Convencional de Derecho. Estas posiciones pueden centrarse, mínimo, en dos (02) esferas: por un lado, la conexas a los límites fácticos, y, por el otro, los que acotan que no existe una diferencia con el Estado Constitucional.

Respecto a las críticas fácticas, estas se exponen bajo un presupuesto de recelo y suspicacia en lo referido a sí Latinoamérica si ha contado con un Estado Constitucional de Derecho, y es que, como bien lo narra el profesor Pereira Menaut, estos países “coexisten con unos derechos y libertades manifiestamente mejorables; ejecutivos muy poderosos, débiles parlamentos, judicaturas débiles, mal pagadas y no siempre inamovibles; sociedades civiles pobres, anestesiadas y muy permeables a la influencia gubernamental” (2016, pp. 73-74); características que hacen difícil una configuración estatal que se someta al Derecho, y, en específico, a la Constitución.

Con ello se comprende que se indique una negativa a la existencia real de modelos de organización política, incluso, como el Estado Constitucional. Además, sí se utiliza un sentimiento renuente hacia marcos globalizados, por antecedentes como la colonización, se congrega un escepticismo frente a una forma donde hay presunta prevalencia de la normativa internacional.

No obstante, el mismo profesor Pereira Menaut nos recuerda que dichas observaciones no son ajenas y

se dan, en menor grado, en las pocas democracias con gran tradición que hay en el mundo. Tampoco ellas están en su edad de oro (si es que alguna vez han estado); también en ellas crecen los poderes y retroceden las libertades; también en ellas los parlamentos son, casi sin excepción, más débiles que hace cien años, y la división de poderes se resiente (p. 74).

Si bien dichas ocurrencias no dan contestación directa a la crítica, por lo menos, ponen de presente que la aspiración de que cohabite una identidad entre la práctica y los ideales no es distintiva del espacio latinoamericano. Por ende, no puede tomarse que los conceptos y teorizaciones sean homogéneas y uniformes, como tampoco lo serían los modelos. Justamente, ello provoca que las propuestas tengan que verse en relación con procesos de adaptación a sus entornos como estaría pasando en el ámbito de América Latina.

Conjunto a ello, debe tenerse presente que la aspiración de identidad entre el modelo ideal y la práctica, por demás, no puede hacer caso omiso a las innovaciones propias que tiene el Derecho. Desde luego, los procesos de trasplante jurídico implican, con normalidad, metamorfosis de aquello que será objeto de trasplante, producido por los ámbitos culturales que le anteceden.

Por este motivo, debe advertirse, frente a este grupo de críticas, que los planteamientos que suelen hacerse en los desarrollos estatales comprenden configuraciones inductivas y con complejidades en su generalización. En ese sentido, los modelos que se propagan o se admiten como parte de un estudio no siempre toman circunstancias totalizadas, es decir, se elaboran con muestras seleccionadas que no logran a ser plenamente extensibles para una generalización, so pena de incurrir en imprecisiones. Dicha afirmación puede ser sustentada, como se había advertido, verbi gracia, en el uso como sinónimos, muchas veces, de las categorías *imperio de la ley*, Estado de Derecho y *rule of law*.

En un sentido similar de diferenciación y valor agregado, deberían ser tratadas las posturas y obras constitucionales históricas del continente, en razón que buena parte de los países cuenta con una historia amplia de experiencias constitucionales, e, incluso, habiendo

provocado paradigmas como la inclusión de la acción pública de inconstitucionalidad en 1904 (Cfr. Mendieta González, 2010; Malagón Pinzón, 2007).

Por su parte, respecto a las observaciones que preguntan sobre ¿qué cambios podría traer la aceptación del modelo frente a las aplicaciones que se vienen haciendo del bloque de constitucionalidad?, hay que aclarar, en primera instancia, que no existe en el contexto latinoamericano un parámetro homogéneo sobre la aplicación de herramienta del bloque de constitucionalidad: Así, si se compara, inclusive, las creaciones latinoamericanas con las modulaciones europeas no son idénticas. Efectivamente, la categoría ha servido para introducir en el mismo rango de la Constitución a derecho histórico, como en Francia, y ciertas obras de las Comunidades Autónomas, como en España; en tanto que, en el ámbito americano, a pesar de lo extendido del elemento y su uso, su producción constitucional difiere: Por ejemplo, en Argentina se formula un listado preciso constitucional y procedimiento en su inclusión, en Bolivia se integra la expresión textualmente en la obra constituyente y su conformación, en Colombia hay dos (02) sentidos diferentes de esta categoría y una de ellas integra normas no internacionales, y en Chile se estructura mediante una cláusula vinculada a la soberanía y al reconocimiento de la naturaleza humana.

De este modo, el bloque de constitucionalidad puede ser una herramienta útil, pero no suficiente. Evidentemente, esta herramienta puede integrar medidas interpretativas, de argumentación y de conexión, sin embargo, no por ello se desarrolla un proceso plenamente diferencial. Así pues, si bien puede ser una herramienta del Estado Constitucional, en el Estado Convencional tiene otra relevancia, tal como pasó con la ley y la propia Constitución, en su momento.

De manera que, se logra pensar que en un Estado Constitucional el bloque de constitucionalidad refleja una relación de jerarquía, lo que provoca que la Constitución siga siendo la norma primigenia, fundamento y único parámetro de funcionamiento estatal; entre tanto, en el Estado Convencional esta misma categoría comprenderá un espacio más extenso, donde la Constitución se completa con normas no denominadas formalmente como tales y que incluso pueden estar por fuera del texto constitucional, pero que amplían el margen de noción y protección de los derechos humanos.

En atención a ello, y para finalizar, se entiende que este cambio del uso del bloque de constitucionalidad trae consigo resistencias por el aparente riesgo en el que queda el concepto de soberanía y lo excesivo que podría ser el papel judicial. No obstante, a que dicha valoración puede ser considerada como pertinente, debe comprenderse que la labor judicial deberá garantizar los límites propios de la autodeterminación que tienen los Estados y principios como el de subsidiaridad y complementariedad de los sistemas internacionales; por lo cual, como afirmaba ya Kelsen, “es una ilusión creer que las reglas jurídicas pueden derivarse de un concepto como el de la soberanía. [...] las reglas jurídicas que constituyen la llamada igualdad de los Estados son válidas no porque los Estados sean soberanos, sino porque esas reglas son normas de derecho internacional positivo” (2003, p. 66), y esa positividad deberá estar involucrada con la posibilidad de que los Estados validen y reconozcan las normas que lo rigen, tanto en lo nacional como en lo internacional.

Será de allí donde se razona la existencia de un Estado Convencional que se inclina a la protección de los derechos humanos, como fin último, y en ejercicio de la autodeterminación estatal de conformar una versión disímil de la comunidad internacional.

Conclusiones

Es cierto que, a hoy, no es posible hablar de un Estado Global⁴⁹. Empero, una serie de procesos interpretativos, de adaptación y trasplante, han facilitado una razón mimética, en donde se pueda percibir cambios y transformaciones a lo que fue conocido como Estado Constitucional de Derecho.

Precisamente, en esa dirección la actual revisión bibliográfica, como parte de los desarrollos iniciales de una investigación más extensa, permiten que tengamos, al menos, cinco (05) conclusiones:

Existe una diversidad notoria, vinculada a la historia y a los procesos de interrelación, en la forma de organización política conocida como Estado, lo cual ha avalado la generación de modelos propios y adyacentes a las opciones culturales e ideológicas, tal como fue formándose el Estado de Derecho y se ha ido configurando en relación con las normas que conforman el ordenamiento jurídico.

Así puede entenderse las apuestas surtidas en las tendencias constitucionales iniciadas a finales del siglo XVIII e inicios del XIX, donde un modelo de Estado Legal de Derecho se contrapuso al Estado Absolutista, para posteriormente, dar por sentado que la ley era susceptible a controles que fortalecieran la supremacía (pasando a suprallegalidad) de la Constitución en un Estado Constitucional.

Solo que en la medida que se reconoce la Constitución como un texto abierto, sujeto a modificaciones formales e informales para su adaptación y garantía de esos principios, se hizo necesario una nueva comprensión de los preceptos constitucionales, en especial las

figuras de apertura y armonización constitucional y las categorías como el bloque de constitucionalidad; las cuales fueron dando cabida a cambios graduales la racionalidad que se tenía del sistema: Pues, si el objetivo último es un afianzamiento de la paz intra e inter estatal, la Constitución cerrada y unívoca planeada en los procesos de codificación, no está dotada de estándares conjuntos, que se hicieron imprescindibles en marcos globalizados.

En este orden, aunque temprano en ciertos aspectos, se han ido proyectando pasos para la generación de un modelo de Estado Convencional, en espacios como el latinoamericano. De allí que si se piensa en ¿Cuáles son los presupuestos comprensivos que permitirían dialogar actualmente de la presencia primigenia de un Estado Convencional de Derecho, en la órbita del derecho latinoamericano? Estos estarían dados por:

Una reorganización del sistema de fuentes no desde lo formal, sino en vínculo con el principio *pro persona*;

El establecimiento de la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento jurídico, ajeno a su consagración normativa;

Un fortalecimiento de la interpretación conforme como fundamento de integración de los sistemas jurídicos nacionales e internacionales;

El realce de los jueces convencionales (nacionales y/o internacionales) como forma orgánica de proteger el acoplamiento de las normas, más allá de una simple jerarquía;

⁴⁹ A lo sumo el Estado Global puede ser considerado que está atravesando su medioevo, es decir, enfrentado lentamente procesos de homogenización de la fragmentación, tal como sucedió con la forma de organización política medieval que se encaminó a la formación de los llamados Estados- Nación. Sobre el tema véase, por ejemplo y entre otros: (Tilly, 1993, 2006; Fuentes, 2012).

La implementación de procesos de educación jurídica que se preocupan por competencias argumentativas, sobreponiéndose a la labor silogística; y

Una pretensión de justiciabilidad de los derechos humanos para favorecer a los procesos de integración y uniformidad estatal.

Cada uno de estos presupuestos, matizados por las variantes del neoconstitucionalismo, acredita lo que advierte Viehweg del interés del conglomerado social de persistir en el tiempo⁵⁰, solo que en un naciente Estado Convencional quedan aún muchos elementos para valorar y propuestas que eviten, del todo, una supresión de la de la autodeterminación estatal. Sin embargo, por el carácter del estudio y los límites de páginas, deberán ser estudiados con posterioridad.

Referencias

- Acosta Alvarado, Paola Andrea y Huertas Cárdenas, Julián Eduardo. (2017). *Teorías sobre la relación entre el derecho interno y el derecho internacional en la jurisprudencia constitucional colombiana*. En: Acosta López, Juana Inés, Acosta Alvarado, Paola Andrea y Rivas Ramírez, Daniel (Eds.). *De anacronismos y vaticinios. Diagnóstico sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno en Latinoamérica*. Bogotá, D.C.: Universidad de La Sabana, Sladi Lasil y Universidad Externado de Colombia; pp. 681-704.
- Acosta Alvarado, Paola Andrea. (2014). *Diálogo judicial y constitucionalismomultinivel. El caso interamericano*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Acosta Alvarado, Paola Andrea. (2016). "Zombis vs. Frankenstein: sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno". En: *Estudios Constitucionales*, Vol. 14, No. 1; pp. 15-60.
- Albert, Richard. (2019). "Los métodos de la reforma informal". En: *Latin American Law Review*, No. 3; 29-47.
- Alexander, Larry. (2001). *Constitutionalism: Philosophical foundations*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Alponte, Juan María. (2012). *Lecturas filosóficas (la lucha por los derechos humanos y el Estado de derecho)*. México, D.F.: Instituto Nacional de Administración Pública.
- Alterio, Ana Micaela. (2018). "El *Ius Constitutionale Commune Latinoamericanum* y los desafíos de la judicialización de la política". En: *Estudios de Filosofía Práctica e Historia de las Ideas*, Vol. 20; pp. 1-21.
- Althusser, Louis. (1996). *Ideología y aparatos ideológicos de Estado*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Anderson, Perry. (1987). *El Estado absolutista*. México, D.F.: Siglo XXI.
- Añón, María José. (2002) "Derechos fundamentales y Estado constitucional". En: *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, No. 40; pp. 25-36.
- Aragón Reyes, Manuel. (1986). *Sobre las nociones de supremacía y suprallegalidad constitucional*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Arango Durling, Virginia. (2007). *Paz social y cultura de paz*. Panamá: Panamá Viejo.
- Astudillo, César. (2014). *El bloque y el parámetro de constitucionalidad en México*. México, D.F.: Titant Lo Blanch.
- Atienza, Manuel. (2011). "Dos versiones del constitucionalismo". En: *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, No. 34; pp. 73-88.
- Attali, Jacques. (1974). *Los modelos políticos*. Traducción del francés de Enrique Muñoz Latorre. Barcelona: Labor.
- Bazán, Víctor. (2012). "Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas".

⁵⁰ Puntualmente dirá Theodor Viehweg: "[Una perspectiva sociológica del Derecho] permite afirmar que toda agrupación social de personas que aspira a persistir en el tiempo, a fin de posibilitar su cohesión, tiene que crear y fijar una opinión acerca de lo que considera como *justum*". (1997, p. 15).

- En: *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, No. 18; pp. 63-104.
- Bazán, Víctor. (2015). "El control de convencionalidad como instrumento para proteger derechos esenciales y prevenir la responsabilidad internacional del Estado". En: *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, No. 19; pp. 25-70.
- Bazán, Víctor. (2017). "Estado constitucional y convencional y protección de derechos humanos: Control de convencionalidad y diálogo jurisdiccional". En: *Temas Socio Jurídicos*, Vol. 36, No. 72; pp. 13-37.
- Bernal-Pulido, Carlos. (2019). "Fundamentos bíblicos de la separación de poderes y función catalizadora del juez". En: *Dikaion*, Vol. 28, No. 2; pp. 222-246.
- Blanco Cortina, David (2016). "Jueces y calidad de la democracia: el poder judicial como factor de calidad deliberativa de la democracia". En: *Pensamiento Jurídico*, No. 44; pp. 61-82.
- Bogdandy, Armin Von, Morales Antoniazzi, Mariela y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coords.). (2017). *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*. México, D.F.: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro y Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law.
- Bogdandy, Armin Von. (2015). "Ius Constitutionale Commune en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador". En: *Derecho del Estado*, No. 34; pp. 3-50.
- Bogdandy, Armin Von. (2016). *Ius constitutionale commune latinoamericanum. Una aclaración conceptual*. En: Fix Fierro, Héctor, Bogdandy, Armin Von y Morales Antoniazzi, Mariela (Coords.). *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*. México, D.F.: UNAM; pp. 3-23.
- Bohman, James. (2016). "La madurez de la democracia deliberativa". En: *Revista Co-herencia*, Vol. 13, No. 24; pp. 105-143.
- Bonilla, Daniel (Ed.). (2009). *Teoría del derecho y trasplantes jurídicos*. Bogotá, D.C.: Universidad de los Andes, Universidad Javeriana y Siglo del Hombre Editores.
- Bovero, Michelangelo. (1986). *Política y artificio. Sobre la lógica del modelo iusnaturalista*. En: Bobbio, Norberto y Bovero, Michelangelo. *Origen y fundamentos del poder político*. México, D.F.: Grijalbo; pp. 95-130.
- Caballero-Lois, Cecilia y Pinto-Bastos, Luiz Magno. (2018). "Pluralismo constitucional y espacios transnacionales: ¿el fin de la constitución nacional o su nuevo comienzo?". En: *Derecho del Estado*, No. 40; pp. 127-151.
- Carbonell, Miguel (Ed.). (2003). *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid: Trotta.
- Carbonell, Miguel y Jaramillo, Leonardo (Eds.). (2010). *El canon neoconstitucional*. Madrid: Trotta.
- Cárdenas Gracia, Jaime. (2017). *Del Estado Absoluto al Estado Neoliberal*. México, D.F.: UNAM.
- Carpio Marcos, Edgar. (2004). "El bloque de constitucionalidad". En: *Revista de Derecho*, Vol. V; pp. 145-183.
- Carpio Marcos, Edgar. (2005). "Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes". En: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 4; pp. 79-114
- Carrillo Prieto, Ignacio. (2011). *Cuestiones jurídico-políticas de la Ilustración*. México, D.F.: UNAM. Cassirer, Ernst. (1982). *El mito del Estado*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Castillo Castillo, María Lilita. (2014). "El rol de la democracia deliberativa y su ejercicio legítimo". En: *Ágora U.S.B.*, Vol. 14, No. 2; pp.473-486.
- Chiassoni, Pierluigi. (2011). "Constitutionalism Out of a Positivist Mind Cast: The Garantismo Way". En: *Res Publica*, Vol. 17, No. 4; pp. 327-342.
- Chinchilla Herrera, Tulio Elí. (1988). "El Estado de Derecho como Modelo Político-Jurídico". En: *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, No. 80; pp. 37-66.

- Chinchilla Herrera, Tulio Elí. (1991). "Introducción a una teoría constitucional colombiana". En: *Estudios de Derecho*, Vol. XLIX, Nos. 117-118; pp. 7-28.
- Comanducci, Paolo. (2002). "Formas de (Neo) Constitucionalismo: Un Análisis Metateórico". En: *Isonomía*, No. 16; pp. 90-112.
- Comanducci, Paolo. (2011). "'Constitucionalismo': problemas de definición y tipología". En: *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, No. 34; pp.95-100.
- Dau-lin, Hsü (1998). *Mutación de la Constitución*. Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública.
- Durán Martínez, Augusto. (2009). *En torno al neoconstitucionalismo*. En: Arancibia Mattar, Jaime y Martínez Estay, José Ignacio (Coords.). *La primacía de la persona. Estudios en homenaje al profesor Eduardo Soto Kloss*. Santiago de Chile: Legal Publishing; pp. 387-402.
- Durango Álvarez, Gerardo A. y Garay Herazo, Kennier José. (2015). "El control de constitucionalidad y convencionalidad en Colombia". En: *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, Vol. XVIII, No. 36; pp. 99-116.
- Elkin, Stephen L. and Soltan, Karol Edward. (1993). *A New Constitutionalism designing Political Institution for a Good Society*. Chicago: University of Chicago Press.
- Estrada Vélez, Sergio Iván. (2007). *Los principios jurídicos y el bloque de constitucionalidad*. Medellín: Universidad de Medellín.
- Favoreu, Louis, Rubio Llorente, Francisco y Pérez Royo, Francisco Javier. (1991). *Bloque de Constitucionalidad*. Sevilla: Civitas.
- Fayt, Carlos S. (1998). *Derecho Político*. Tomo I. Décima Edición. Buenos Aires: Depalma.
- Ferrajoli, Luigi. (2001). "Pasado y futuro del estado de derecho". En: RIFP, No. 17; pp. 31-45. Versión electrónica en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:filopoli-2001-17-0011&dsID=pdf>; (consultado: 21, ene., 2019).
- Ferrajoli, Luigi. (2011). "Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista". En: *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, No. 34; pp. 15-53.
- Fisas, Vicenç. (2006). *Cultura de paz y gestión de conflictos*. Barcelona: Icaria.
- Fuentes-Contreras, Édgar Hernán, Suárez López, Beatriz Eugenia y Rincón Villegas, Adriana. (2012). *Facticidad y Constitución: La Doctrina del estado de Cosas inconstitucional en América Latina*. En: *Athenas*, Vol. I, No. 2; pp. 49 – 75. Versión electrónica en: <http://www.fdcl.com.br/revista/>; (consultada: 09, sep., 2013).
- Fuentes-Contreras, Édgar Hernán. (2010). *Materialidad de la Constitución*. Bogotá, D.C.: Grupo Editorial Ibáñez y otros.
- Fuentes-Contreras, Édgar Hernán. (2012). *El ocaso del Estado Moderno*. Bogotá, D.C.: Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.
- Fuentes-Contreras, Édgar Hernán. (2013). *Dinámica y Constitución: Ejecución del control constitucional judicial más allá del legislador negativo*. En: Tayah, José Marco, Romano, Leticia Danielle y Aragão (Coords.). *Reflexiones sobre Derecho Latinoamericano*. São Paulo - Rio de Janeiro – Buenos Aires: Livre Expressão; pp. 277-290.
- Fuentes-Contreras, Édgar Hernán. (2017). *Analogía Constitucional: Interpretación e integración en el contexto de los Estados Convencionales de Derecho*. En: AAVV. *Memoria: XII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional: el diseño institucional del Estado democrático*. Tomo II. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia; pp. 557-507.
- Fuentes-Contreras, Édgar Hernán. (2017-A). *Sistema de fuentes colombiano e implementación del Acuerdo de Paz*. En: *Revista Derechos en Acción*, No. 5; pp. 91-126.
- Fuentes-Contreras, Édgar Hernán. (2018). *Legislación en sentido material*. Bogotá, D.C.: Grupo Editorial Ibáñez y otros.
- Gama, Leopoldo (2019). *Derechos, democracia y jueces*. Modelos de filosofía constitucional. Madrid: Marcial Pons.
- García Jaramillo, Leonardo. (2016). "Variaciones en torno a la "interamericanización" del derecho. A propósito del *Ius Constitutionale Commune*". En: *Araucaria*, Año 18, No. 36; pp. 511-521.

- García Pelayo, Manuel (1981). *Los mitos políticos*. Madrid: Alianza.
- García Pelayo, Manuel. (1988-1989). "Estado Legal y Estado Constitucional de Derecho. El Tribunal Constitucional español". En: *ILANUD*, Año 9-10, Nos. 23-24; pp. 7-33. Versión electrónica en: <http://www.ilanud.or.cr/A081.pdf>; (consultado: 18, oct., 2018).
- García Villegas, Mauricio. (2005). "El derecho como esperanza. constitucionalismo y cambio social en América Latina, con algunas ilustraciones a partir del caso colombiano". En: Ojesto, Fernando, Orozco Henríquez, Jesús y Vázquez, Rodolfo (Coord.). *Jueces y política*. México D. F.: Porrúa, Tribunal del Poder Judicial de la Federación e Instituto Tecnológico Autónomo de México.
- García Villegas, Mauricio. (2013). *Constitucionalismo aspiracional*. En: *Araucaria*, Vol. 15, No. 29; pp. 77-98.
- Gargarella, Roberto y Courtis, Christian. (2009). *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes*. Santiago de Chile: Naciones Unidas.
- Gargarella, Roberto. (2006). "¿Democracia deliberativa y judicialización de los derechos sociales?". En: *Perfiles Latinoamericanos*, Vol. 13, No. 28; pp. 9-32.
- Gargarella, Roberto. (2013). "Nuevo constitucionalismo latinoamericano y derechos indígenas. Una breve introducción". En: *Onteaiken*, No. 15; pp. 22-32. Ver en: <http://onteaiken.com.ar/ver/boletin15/2-1.pdf>; (consultado: 22, ene., 2014).
- Gil Domínguez, Andrés. (2015). *El estado constitucional y convencional de derecho en el Código Civil y Comercial*. Buenos Aires: Ediar.
- Gomes Canotilho, José Joaquim. (2010). "Principios y nuevos constitucionalismos. El problema de los nuevos principios". En: *Derecho Constitucional Europeo*, No. 14; pp. 321-364.
- Gómez Fernández, Itziar. (2006). "Redefinir el bloque de la constitucionalidad 25 años después". En: *Estudios de Deusto*, Vol. 54/1; pp. 61-98.
- Gómez Gamboa, David. (2015). *Hacia la construcción del ius constitutionale commune en América Latina en materia de libertad de expresión e información*; México, D.F.: UNAM.
- Góngora Mera, Manuel Eduardo. (2016). *La Difusión del Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia Latinoamericana y su potencial en la construcción del Ius Constitutionale Commune Latinoamericano*. En: Fix Fierro, Héctor, Bogdandy, Armin Von y Morales Antoniazzi, Mariela (Coords.). *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*. México, D.F.: UNAM; pp. 301-327.
- González Alonso, Benjamín. (1987). "Del Estado Absoluto al Estado Constitucional". En: *Manuscripts*, No. 4 - 5; pp. 81-90.
- Gordillo Pérez, Luis I. (2016). "¿Por qué surge el Estado? Una metodología holística para entender el origen, la función y los retos del poder público". En: *Pensamiento*, Vol. 72, No. 272; pp. 563-591.
- Groff, Linda y Smoker, Paul. (1996). "Creating global/local cultures of peace". En: *From a culture of violence to a culture of peace*, Vol. 3, No. 1. Versión electrónica en: <https://nsuworks.nova.edu/pcs/vol3/iss1/3>; (consultado: 09, ene., 2019).
- Guastini, Riccardo. (2002). La 'costituzionalizzazione' dell'ordinamento. En: Mazzaresse, Tecla (Ed.). *Neocostituzionalismo e tutela (sovra)nazionale dei diritti fondamentali*. Turin: Giappichelli; pp. 147-172.
- Häberle, Peter. (2001). *El Estado constitucional*. Traducción Héctor Fix-Fierro. México, D.F.: UNAM.
- Hakansson Nieto, Carlos. (2009). *La importancia de los aportes de la teoría constitucional clásica frente al llamado constitucionalismo moderno*. En: Arancibia Mattar, Jaime y Martínez Estay, José Ignacio (Coords.). *La primacía de la persona. Estudios en homenaje al profesor Eduardo Soto Kloss*. Santiago de Chile: Legal Publishing; pp. 415-431.
- Hernández Sampieri, Roberto, Fernández Collado, Carlos, Baptista Lucio, Pilar. (2006). *Metodología de la investigación*. Cuarta edición. México, D.F.: McGraw-Hill.
- Jesch, Dietrich. (1978). *Ley y Administración. Estudio de la evolución del principio de legalidad*. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos.

- Jessop, Bob. (2014). "El Estado y el poder". En: *Utopía y Praxis Latinoamericana*, Vol. 19, No. 66; pp. 19-35.
- Kant, Immanuel. (1998). *Sobre la paz perpetua*. Traducción de Joaquín Abellán. 6.o ed. Madrid: Tecnos.
- Kant, Immanuel. (2015). *Respuesta a la pregunta: ¿Qué es la Ilustración?*. Traducción de Rubén Jaramillo Vélez. En: Kant, Immanuel y Foucault, Michel. *¿Qué es la Ilustración?*. Medellín: Universidad de Antioquia; pp. 1-16.
- Kelsen, Hans. (1943). *Derecho y paz en las relaciones internacionales*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Kelsen, Hans. (1995). *Teoría General del Derecho y del Estado*. México, D.F.: UNAM.
- Kelsen, Hans. (1997). *Teoría pura del derecho*. Traducción del original en alemán Roberto J. Vernengo. Novena Edición. México, D.F.: Porrúa.
- Kelsen, Hans. (2003). *La paz por medio del derecho*. Traducción de Luis Echávarri. Madrid: Trotta.
- Kelsen, Hans. (2011). "La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)". En: Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, N° 15; pp. 249-300.
- Kelsen, Hans. (2017). *¿Se convertirá la sentencia del Juicio de Núremberg en un precedente para el derecho internacional?*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- King, Preston. (1999). "Constitutionalism and the despatch-box principle". En: *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, Vol. 2, N° 2; pp. 29-58.
- Laporta, Francisco J. (1999). "Materiales para una reflexión sobre racionalidad y crisis de la ley". En: *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 22; pp. 321-330.
- Londoño Ayala, César Augusto. (2010). *Bloque de Constitucionalidad*. Bogotá, D.C.: Nueva Jurídica.
- López Medina, Diego Eduardo. (2004). *Teoría Impura del Derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. Bogotá, D.C.: Legis.
- Luhmann, Niklas (1975). *Macht*. Stuttgart: Enke.
- Malagón Pinzón, Miguel. (2007). "La acción pública de inconstitucionalidad en la Colombia del siglo XIX a través de una ley sobre el Colegio Mayor del Rosario". En: *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Vol. 9, N° 2; pp. 207-231.
- Malamud, Andrés. (2007). Estado. En: Aznar, Luis y De Luca, Miguel (Eds.). *Política. Cuestiones y problemas*. Segunda edición. Buenos Aires: Emecé; pp. 83-112.
- Manili, Pablo Luis. (2005). *El bloque de constitucionalidad. La recepción del Derecho internacional de los derechos humanos en el Derecho Constitucional argentino*. Buenos Aires: La Ley.
- Marcilla Córdoba, Gema. (2013-2014). "Imperio de la ley". En: *Eunomía*, N° 5; pp. 177-185.
- Martínez Dalmau, Rubén (2008). *El constitucionalismo "sin padres" y el proyecto de Constitución de Ecuador*. En: <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=72367>; [Fecha de consulta: 17 de octubre de 2019].
- Martínez de Bringas, Asier. (2017). "Derecho, soberanía y Pluralismo constitucional en el contexto de la globalización. Un análisis de sus tensiones y complejidades". En: *CEFD*, N° 36; pp. 127-148.
- Martínez Estay, José Ignacio. (2009). *Constitución y fuentes del Derecho*. En: Arancibia Mattar, Jaime y Martínez Estay, José Ignacio (Coords.). *La primacía de la persona. Estudios en homenaje al profesor Eduardo Soto Kloss*. Santiago de Chile: Legal Publishing; pp. 347-366.
- Mendieta González, David. (2010). "La acción pública de inconstitucionalidad: A propósito de los 100 años de su vigencia en Colombia". En: *Vniversitas*, N° 120; pp. 61-84.
- Ming-Sung, K. U. O. (2010). "Reconciling Constitutionalism with Power: Towards a Constitutional Nomos of Political Ordering". En: *Ratio Juris*, Vol. 23, N° 3; pp. 390-410.
- Monateri, P.G. (2006). Gallo, *El Negro: Una Búsqueda de los Orígenes Multiculturales de la Tradición Jurídica Occidental*. Traducción Carlos Morales de Setién Ravina. En: AAVV. *La Invención del Derecho Privado*. Colección Nuevo Pensamiento Jurídico. Bogotá, D.C.: Siglo del Hombre, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar; pp. 95-216.
- Montoya Brand, Mario. (2010). *La guerra y la paz en la obra de Hans Kelsen*. En: Fuentes Contreras, Édgar Hernán (Coord.). *Hans Kelsen: Una Teoría Pura Del Derecho*. Bogotá, D.C.: *Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano*; pp. 49-113.

- Muñoz, Francisco A. y Bolaños, Manuel J. (Coord.). (2011). *Los hábitos de la paz. Teorías y prácticas de la paz imperfecta*. Granada: Universidad de Granada.
- Muñoz, Francisco A. y Molina, Beatriz (Eds.). (2004). *Manual de Paz y Conflictos*. Granada: Universidad de Granada.
- Muñoz, Francisco A. (ed.). (2001). *La paz imperfecta*. Granada: Universidad de Granada.
- Neves, Marcelo. (2009). *Transconstitucionalismo*. São Paulo: WFM Martins Fontes.
- Neves, Marcelo. (2010). *Transconstitucionalismo, con especial referencia a la experiencia latinoamericana*. En: Bogdandy, Armin Von, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (Coord.). *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius cosntitucionale commune en América Latina?* Tomo II. México, D.F.: UNAM y otros; pp. 717-758.
- Nino, Carlos Santiago. (2001). *Introducción al análisis del derecho*. 2ª ed. Buenos Aires: Astrea.
- Nogueira Alcalá, Humberto. (2012). "Los desafíos del control de convencionalidad del Corpus Iuris Interamericano para las jurisdicciones nacionales". En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año XLV, N° 135; pp. 1167-1220.
- Nogueira Alcalá, Humberto. (2013). "Diálogo interjurisdiccional y control de convencionalidad entre los tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Chile". En: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XIX; pp. 511-553.
- Nogueira Alcalá, Humberto. (2015). "El Bloque Constitucional de Derechos en Chile. El Parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México". En: *Doctrina y Jurisprudencia Estudios Constitucionales*, Vol. 13, No. 2; pp. 301-349.
- Núñez Donald, Constanza. (2015). "Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en Chile: avances jurisprudenciales". En: *Anuario de Derechos Humanos*, N° 11; pp. 157-169.
- Olano García, Hernán Alejandro. (2005). "El bloque de constitucionalidad en Colombia". En: *Revista Estudios Constitucionales*, Año 3, N° 1; pp. 231-242.
- Olano García, Hernán Alejandro. (2016). "Teoría del control de convencionalidad". En: *Estudios Constitucionales*, Vol. 14, N° 1; pp. 61-94.
- Ortega Santiago, Carlos. (2008). "El Derecho Constitucional en su contexto: el ámbito cultural del constitucionalismo". En: *Teoría y Realidad Constitucional*, N° 21; pp. 331-353.
- Pereira Menaut, Antonio-Carlos. (2016). *Lecciones de Teoría Constitucional y otros escritos*. Con colaboración de José Ignacio Martínez Estay. Santiago de Compostela: Andavira.
- Peters, Anne. (2018). "Los méritos del constitucionalismo global". En: *Derecho del Estado*, N° 40; pp. 3-20.
- Petzold Pernia, Hermann. (1976). "Constitución y Ciencia Política". En: *Estudios de Derecho*, Vol. 35, N° 89-90; pp. 15-31.
- Quinche Ramírez, Manuel Fernando. (2009) "El control de constitucionalidad y el control de convencionalidad". En: *Centro de Estudios Políticos*. Versión electrónica tomada de: http://juecesyfiscales.org/images/stories/articulos/Control_de_Constitucionalidad_y_Control_de_Convencionalidad.pdf; (consultado: 16, abr., 2017).
- Quinche Ramírez, Manuel Fernando. (2009). "El control de convencionalidad y el sistema colombiano". En: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 12; pp. 163-190.
- Quinche Ramírez, Manuel Fernando. (2014). *El control de convencionalidad*. Bogotá, D.C.: Temis.
- Ramírez-Nárdiz, Alfredo. (2016). "Nuevo constitucionalismo latinoamericano y democracia participativa: ¿progreso o retroceso democrático?". En: *Vniversitas*, N° 12; pp. 349-388.
- Ramis Barcelo, Rafael. (2018). "El derecho en el enciclopedismo del siglo XVI". En: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* [Sección historia del pensamiento jurídico], N° 40; pp. 423 – 441.
- Rey Cantor, Ernesto. (2006). "El bloque de constitucionalidad. Aplicación de tratados internacionales de derechos humanos". En: *Revista Estudios Constitucionales*, Vol. 4, No. 2; pp. 299-334.
- Rey Cantor, Ernesto. (2008). *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*. México D. F.: Porrúa.

- Rivas-Ramírez, Daniel. (2018). *El vicio surrealista del monismo y el dualismo ante la metamorfosis del Derecho Internacional Público*. En: Padrón Pardo, Floralba y Correa Henao, Magdalena (Coord.). *El estado constitucional y el derecho internacional. ¿El Estado Constitucional en Jaque?* Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia; pp. 45-78.
- Rodríguez Manzo, Graciela, Arjona Estévez, Juan Carlos y Fajardo Morales, Zamir. (2013). *Bloque de constitucionalidad en México*. México, D.F.: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Roldán Orozco, Omar Giovanni. (2015). *La función garante del Estado Constitucional y Convencional de Derecho*. México, D.F.: UNAM.
- Rollnert Liern, Göran. (2014). "La Mutación Constitucional, entre la Interpretación y la Jurisdicción Constitucional". En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, No. 101; pp. 125-155.
- Rosenbaum, Alan S. (ed.). (1988). *Constitutionalism: The Philosophical Dimension*. Westport: Greenwood Press.
- Rubio Llórente, Francisco. (1993). "El principio de legalidad". En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 39; pp. 9-42.
- Sajo, Andras and Uitz, Renata (Eds.). (2010). *Constitutional Topography: Values and Constitutions*. Hague: Eleven International Publishing.
- Sánchez González, Santiago. (2007). "Reforma, mutación y ... quiebra constitucionales". En: *Teoría y Realidad Constitucional*, N° 19; pp. 295-310.
- Sánchez Urrutia, Ana Victoria. (2000). "Mutación constitucional y fuerza normativa de la Constitución. Una aproximación al origen del concepto". En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 20, N° 58; pp. 105-135.
- Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. (2017). *El concepto de convencionalidad*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Sosa Sacio, Juan Manuel. (2012). "¿Qué es el "nuevo constitucionalismo latinoamericano"?" Entrevista a Rubén Martínez Dalmau. En: *Gaceta Constitucional*, Tomo 52; pp. 301-308. Versión electrónica en: <http://www.gacetaconstitucional.com.pe/sumario-cons/doc-sum/GC%2052%20Juan%20Manuel%20SOSA%20SACIO.pdf>; (consultado: 22, ene., 2014).
- Sotillo Antezana, Aquiles Ricardo. (2015). "La nueva clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano". En: *Ciencia y Cultura*, N° 35; pp. 163-183.
- Suelt-Cock, Vanessa. (2016). "El bloque de constitucionalidad como mecanismo de interpretación constitucional. Aproximación a los contenidos del bloque en derechos en Colombia". En: *Vniversitas*, N° 133; pp. 301-382.
- Tans, Olaf. (2002). "The constitutional theatre". En: *Res Publica*, Vol. 8, N° 3; pp. 231-248.
- Tilly, Charles. (1993). "Cambio social y revolución en Europa 1492-1992". En: *Historia social*, N° 15; pp. 71-98.
- Tilly, Charles. (2006). "Guerra y construcción del estado como crimen organizado". En: *Académica de Relaciones Internacionales*, No. 5. Versión electrónica en: <http://www.relacionesinternacionales.info/ojs/article/view/52/45.html>; (consultada: 20, ago., 2014).
- Tomassini, Luciano. (1992). "Estado, Gobernabilidad y Desarrollo". En: *Revista Ciencia Política*, Vol. 14, N° 1-2; pp. 23-61.
- Uprimny, R. (2001). El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. En Daniel O'Donnell, Inés Margarita Uprimny y Alejandro Villa (Comps.). *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional*. Bogotá: Oficina Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos y de Justicia.

- Uprimny, Rodrigo. (2008). *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*. Segunda Edición. Bogotá, D.C.: Consejo Superior de la Judicatura.
- Uprimny, Rodrigo. (2011). "Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: Tendencias y Desafíos". En: Rodríguez Garavito, César (Coord.). *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno; pp. 109-137.
- Urueña, René. (2018). *Después de la fragmentación: ICCAL, Derechos Humanos y Arbitraje de Inversiones*. En: Bogdandy, Armin Von, Salazar Ugarte, Pedro, Morales Antoniazzi, Mariela, Christian Ebert, Franz (Coords.). *El Constitucionalismo transformador en América Latina y el Derecho Económico internacional. De la tensión al diálogo*. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público; pp. 59-84.
- Vergara Cortés, Rodrigo. (2000). "El bloque de constitucionalidad". En: *Revista Estudios de Derecho*, Vol. LIX, N° 133-134; pp. 13-36.
- Vermeule, Adrian. (2007). "Common Law Constitutionalism and the Limits of Reason". En: *Columbia Law Review*, Vol. 107, N° 6; pp. 1482-1532.
- Viehweg, Theodor. (1997). *Tópica y filosofía del Derecho*. Barcelona: Gedisa.
- Vigo, Rodolfo L. (2010). Del Estado de derecho legal al Estado de derecho constitucional. Versión electrónica en: https://fccuniversitario.files.wordpress.com/2012/09/vigo_del-estado-de-derecho-legal-al-estado-de-derecho-constitucional.pdf; (consultado: 21, ene., 2019).
- Vigo, Rodolfo L. (2018). "El Estado de Derecho Constitucional y su transición al Estado de Derecho Convencional". Tomado de: <https://es.scribd.com/document/370351421/Luis-Vigo-Del-Estado-de-Derecho-Constitucional-Al-Estado-de-Derecho-Convencional>; (consultado: 20, ago., 2019).
- Villabella Armengol, Carlos Manuel. (2010). "Constitución y democracia en el nuevo constitucionalismo latinoamericano". En: IUS, N° 25; pp. 49-76. Versión electrónica en: <http://187.188.167.138:82/blogvillabella/revista25.pdf>; (consultado: 22, ene., 2014).
- Villar Borda, Luis. (1996). *La paz en la doctrina del Derecho de Kant*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Villegas Delgado, César. (2013). "La sumisión del poder público al derecho en el civil law y en el common law: Estado de Derecho, Rule of Law y su expansión al ámbito internacional". En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Vol. 46, N° 137; pp. 716-717.
- Waluchow, Wil J. and Stevens, Katharina. (2016). *Common Law Constitutionalism and the Written Constitution*. En: Bustamante, Thomas y Gonçalves Fernandes, Bernardo (Eds.). *Democratizing Constitutional Law*. Cham: Springer International Publishing AG; pp. 275-291.
- Waluchow, Wilfrid. (2018). *Constitutionalism*. En: Zalta, Edward N. (Ed.). *Stanford encyclopedia of philosophy*. Disponible en: <http://plato.stanford.edu/entries/constitutionalism/>; (Consultado: 18, nov., 2019).
- Weber, Max. (1984). *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Weber, Max. (2002). *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. Traducción de José Medina Echavarría, Juan Roura Farella, Eugenio Ímaz, Eduardo García Maynez y José Ferrater Mora. Madrid: Fondo de Cultura Económica.
- Zagrebelsky, Gustavo. (2003). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Traducción Marina Gascón. 5.º ed. Madrid: Trotta.

Normativas

- Constitución Bolivia. 2009. En: <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/bolivia/bolivia09.html>; (consultada: 24, feb., 2014).
- Constitución de Francia de 1958. (Versión 2008). En: http://www.justice.gouv.fr/art_pix/constitution-espagnol_juillet2008.pdf; (consultado: 02, jun., 2016).
- Constitución de la Nación Argentina 1994. En: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>; (consultado: 15, ene., 2014).
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 1999. En: <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.htm>; (consultado: 15, ene., 2014).
- Constitución de los Estados Unidos de América 1887. En: <http://www.archives.gov/espanol/constitucion.html>; (consultado: 16, sep., 2016).
- Constitución del Ecuador 2008. En: http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf; (consultado: 15, ene., 2014).
- Constitución española 1978. En: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.html; (consultado: 15, ene., 2014).
- Constitución francesa 1791. Tomado: <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/115/99>; (consultado: 04, ago., 2015).
- Constitución política de Brasil. En: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html>; (consultado: 15, ene., 2014).
- Constitución política de Chile En: http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica.pdf; (consultado: 15, ene., 2014).
- Constitución política de Colombia. 1991. En: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html; (consultado: 15, ene., 2014).
- Constitución política del Perú. 1993. En: <http://www.tc.gob.pe/constitucion.pdf>; (consultado: 15, ene., 2014).
- Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789. Tomado de: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf; (consultado: 18, ago., 2019).
- Ley fundamental de la República Federal de Alemania. Versión 2010. En: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>; (consultado: 31, may., 2016).